PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de

Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la Gaceta está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde y en los días festivos de once á una.

tarde, y en los dias festivos de once á una. La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Direcor de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
Madrid	Por un mes	. 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	. 18
BALEARES Y CANARIAS	Por seis meses	. 36
ULTRAMAR	Por true mages	. 66
EXTRANJERO	Por tres meses	. 35
Los ejemplares sueltos, atra	asados y corrientes, se vend	len en el
despacho de libros á 50 céntim	os de peseta cada uno, libre	s de todo

descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.— Provincias, un mes.— Ultramar y extranjero. tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Segun los despachos telegráficos recibidos en esta Presidencia, S. M. llegó á Albacete á las cinco y treinta minutos de la tarde de ayer.

En la estacion de Tembleque se le presentaron el Gobernador de Toledo, varias comisiones y la compañía de sargentos de la Escuela de tiro. Tanto en esta estacion como en las de Villacañas, Villasequilla y Alcázar S. M. fué aclamado con indescriptible entusiasmo por el pueblo que se agolpaba á su paso.

En La Roda la poblacion en masa esperaba el paso de S. M. con músicas y banderas con lemas en honor del Rey. En Albacete una inmensa concurrencia ocupaba la es-

tacion, las avenidas y el tránsito hasta Palacio.

El recibimiento fué entusiasta por parte de todas las clases y señaladamente por el pueblo.

S. M. efectuó la entrada á pié, acompañado de todas las Autoridades y Comisiones populares que le esperaban. A su llegada fué aclamado, y en todo el tránsito incesantemente victoreado, repitiéndose estas demostraciones cuando S. M. saludo al pueblo desde el balcon de Palacio donde presenció el desfile de las tropas. S. M. recibió en el salon de la Audiencia á las Autoridades civiles y militares, á las Corporaciones y gran número de particulares notables de la provincia que acudieron á saludarle. El Gobernador civil, los Presidentes y Comisiones de la Diputacion y Audiencia, y los Senadores y Diputados á Córtes salieron à recibirle al límite de la provincia.

Hoy à las siete de la mañana continuará S. M. su viaje á Valencia, donde llegará á las cuatro de la tarde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 6.º del Real decreto sobre contratacion de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar en 29 de Setiembre de 1856, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el trasporte de 10.000 hombres que en el mes corriente y en los de Octubre y Noviembre próximos han de enviarse con destino al ejército de Cuba.

Dado en Palacio a primero de Setiembre de mil ocho-

cientos setenta uno.

El Ministro de Ultramar, a niver à accit any accit Tomás María Mosquera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Visto el expediente promovido por la Diputacion pro-vincial de Zaragoza en solicitud de que se devuelvan á dicha corporacion los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias que se hayan instruido en aquella provincia y estén pendientes de aprobacion, declarándose

que esta corresponde à las Diputaciones provinciales segun la vigente ley:

Visto el art. 6.º de la de 6 de Mayo de 1855, que dispone se otorguen las correspondientes escrituras à los que deban legitimar las detentaciones por concesion de la misma ley luego que el expediente instructivo obtenga la

aprobacion de la Diputacion provincial:

Visto el Real decreto de 16 de Octubre de 1856, por el cual se restablecieron las leyes de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y las demás dictadas en el mismo año para el régimen y gobierno de las provincias, con todos los decretos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes:

Vista la Real orden de 15 de Julio de 1861, expedida de

conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la cual se declaró que, restablecidas las leyes de 1845, las Diputaciones cesaron virtualmente en las atribuciones que les correspondian antes sobre los bienes de propios, y que por lo tanto la resolucion de los expedientes de esta clase cor-respondia al Gobierno, con audiencia del Consein de Esta

do, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849:

Vista la Real órden de 30 de Junio de 1862, por la cual se declararon válidas las legitimaciones de terrenos roturados acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la Real orden antes citada, siempre que aquellas corporaciones hubieran observado al efecto los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la ley de 6 de Mayo de 1855:

Visto el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, que concede á los que se crean perjudicados por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones el recurso de alzada ante el Gobierno:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual corresponde al Gobierno la inspeccion suprema sobre los acuerdos de las Diputaciones provinciales para impedir las infracciones de la misma ley y de las demás generales del Estado:

Considerando que la ley de 6 de Mayo de 1855 fué una disposicion especial, sin relacion alguna con las dictadas para el régimen y gobierno de las provincias, que tuvo por objeto establecer reglas para la legitimacion de las rotu-

raciones arbitrarias; considerando que no fue por consiguiente derogada por el Real decreto de 16 de Octubre de 1856, que restableció la observancia de las leyes de 1845, porque ni aquel contenia clausula expresa de derogacion, ni la ley de que se trata pugnaba con las restablecidas:

Considerando que así lo reconoce la misma Real orden de 30 de Junio de 1862 al declarar válidas ciertas legitimaciones acordadas por las Diputaciones provinciales, aun despues de restablecidas las leyes de 1845:

Considerando que una Real órden no pudo derogar en todo ni en parte una ley;
S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el
Consejo de Estado en pleno, ha tenido a bien ordenar lo

siguiente: 4.% La instrucción y resolución de los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias se ajustarán á lo que ordenan la ley de 6 de Mayo de 1855 y las demás dis-posiciones dictadas para el cumplimiento de aquella.

2.º Los expedientes que penden de resolucion de este Ministerio se remitiran a los Gobernadores de las provincias en que se hayan instruido, á fin de que los pasen á las Diputaciones provinciales, para que estas puedan acordar lo que estimen procedente, segun sus atribuciones.

3.º Los que se creyeren perjudicados por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones, dictados en uso de las facultades que les concede la ley de 6 de Mayo de 1855, podrán alzarse de sus providencias ante el Gobierno en la forma que previene el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Los Gobernadores de las provincias pondrán en conocimiento de este Ministerio, para los efectos del art. 88 de la citada ley, los acuerdos de las Diputaciones provinciales que contuvieren infracción de las leyes, y especial-mente de las Reales órdenes de 30 de Junio y 10 de Noviembre de 1862, 2 de Diciembre de 1863 y 21 de Setiembre de 1865.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta corte D. Francisco Javier Moya, Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio, S. M. el Rey ha tenido á bien mandar se encargue nuevamente de la expresada Direccion, cesando V. I. en el despacho interino de la misma; quedando satisfecho del celo e inteligencia con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Mardrid 1.º de Setiembre de 1871.

Sr. D. Manuel Abeleira.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Resoluciones dictadas por el mismo.

INFANTERÍA.

Concediendo dos meses de licencia al Alférez D. Manuel Zubiria; Capitanes D. Juan Carrasco y D. Agustin Aguilar; Comandante D. Rafael de Alfaro; Alféreces Don Adolfo de Les, D. Waldo Blanco, D. Rafael Pinera y Don José Garmilla, y Capitanes D. Alejandro Baragaño y Don Idem próroga de licencia al Alférez D. Tomás Ura-

Idem mayor antigüedad en sus empleos al Alférez Don

Segundo Aranzabe, y al Capitan D. José Dominguez.

Nombrando Ayudante de Campo del Gobernador militar de Cádiz al Capitan D. Alonso Molinedo.

Destinando á este Ministerio al Capitan D. Miguel

Concediendo cruz de San Hermenegildo al Teniente Coronel D. Luis Cappa, Comandante D. Servando Ruiz, Capitanes D. Pedro Cela, D. Gregorio Gomez, D. Joaquin Abella, D. Bonifacio Ruiz, D. Primo Novoa, D. Francisco Ramirez, D. José Palao, D. Francisco Ramirez, D. José Palao, D. Francisco Rodriguez, D. Juan García, D. Hilario Herreros, D. Eugenio Aguilar, D. Juan Alvarez Bonilla, D. Ponciano Iglesias, Tenientes D. Pablo Fernandez, D. José Rodriguez, D. Juan Nieto, D. Domingo Lopez, D. Luis Campos, D. Juan Leiva, D. Francisco Lorenzo, D. Antonio Lopez, D. Joaquin Gomez, D. Domingo Aguilar, D. Antonio Barbes y D. Manuel García.

Concediendo dos meses de licencia al Comandante graduado Capitan D. Eduardo Muñoz y al Comandante Don Felipe de Jaca.

Idem cuatro id. al Teniente Coronel D. Miguel Romero. Idem uno id al Teniente D. Francisco Arroyo.

Idem cruz de San Hermenegildo al Teniente D. Mariano Bayo y placa de la misma Orden al Teniente Corone l D. José de la Torre.

Idem cruz de id. al Comandante D. Antonio Lozano, Capitanes D. Federico Lahora y D. Antonio Clemente.

INGENIEROS.

Concediendo dos meses de licencia al Teniente D. Manuel Bringas.

Idem próroga de id. al Teniente Coronel D. Fernando Recacho.

GUARDIA CIVIL.

Concediendo dos meses de licencia al Capitan D. José Delgado, un mes al de igual clase D. Juan Robles, y Alférez D. José de Mena, y 20 días al Alférez D. Tomás

Idem cruz de San Hermenegildo al Capitan D. Mariano de Modena, Teniente Ayudante D. Julio Martin y Tenientes D. Cárlos Batalla, D. José Gallego y D. Fernando Muñoz.

CARABINEROS.

Concediendo cruz de San Hermenegildo á los Tenientes D. Francisco Castaño, D. Fernando Millan, D. Elías Gonzalez y D. Rafael Castresana, y al Capitan D. Rafael Bouvier.

Concediendo dos meses de licencia al Teniente D. Juan

SANIDAD MILITAR.

Concediendo cruz de tercera clase del Mérito militar por sus servicios con motivo de la fiebre amarilla, al Inspector Médico D. Fernando Weyler; grado de Subinspector Médico de primera clase al segundo supernumerario Don José Gonzalez Zorrilla; empleo supernumerario de Subinspector Médico de segunda clase al Médico mayor D. Juan Sansó; cruz de segunda clase del Mérito militar al Médico mayor D. Lúcas Coronel; empléo de Subinspector de segunda clase à los que lo son graduados D. José Soriano y D. Manuel Marti; grado de Subinspector de primera clase al de segunda supernumerario D. Federico Illas; empleo de Subayudante de segunda clase al que lo es graduado D. Rafael Gomez, en permuta todos de las cruces del Mérito militar que obtuvieron por sus servicios con motivo de la fiebre amarilla.

ADMINISTRACION CENTRAL. 3 81

) 113 MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad

cripciones vigentes.

Los Registradores que aspirent a ser trasladados á dicha va-cante remitirán sus solicitados al Presidente de la referida Audiencia por el conducto appresado en el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la

Madrid 22 de Agosto de 1871.—El Director general, Alvaro

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

CASTILLA LA VIEJA.

An uncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de la provincia de Búrgos, correspondientes al año (bisiesto) de 1872.

Posicion geográfica de BubGos.

Longitud...... Oh 9m 398 al E. del Observatorio de San Fernando.

Noтa. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos. Horas de tiempo medio civil à que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Burgos en el año (bisiesto) 1872.

ENERO.	FEBRERO.	MARZO.	ABRIL.	MAY0.	JUNIO.	JUL10.	AGOSTO,	SETIEMBRE,	octubre,	NOVIEMBRE,	DICIEMBRE,
Diag. Ortos. Ocasos.	Örtos. Ocasos.	g Ortos. Ocasos.	Di Ortos. Ocasos.	Di Ortos. Ocasos.	Ortos Ocasos.	Dias. Ocasos.	Diag. Ocasos.	Ortos. Ocasos.	Ortos. Ocasos.	Ortos. Ocasos.	Dias Octos Ocasos.
	29 6 37 5 49		H. M. II. M. 1 5 43 6 26 2 5 41 6 27 3 5 40 6 28 4 5 38 6 29 5 5 36 6 30 6 5 34 6 31 7 5 33 6 33 9 5 29 6 35 40 5 28 6 36 41 5 26 6 37 42 5 24 6 43 13 5 23 6 39 14 5 24 6 43 17 5 46 6 44 48 5 45 6 45 20 5 42 6 47 21 5 10 6 48 22 5 8 6 49 23 5 7 6 50 24 5 5 6 51 26 5 3 6 54 27 5 1 6 55 28 6 5 3 6 54 27 5 1 6 55 28 6 57 30 4 57 6 58		19	5 4 28 7 40 6 4 29 7 40 7 4 30 7 39 8 4 30 7 38 9 4 31 7 38 10 4 32 7 38 12 4 33 7 37 13 4 34 7 36 14 4 35 7 36 15 4 36 7 36 16 4 36 7 36 16 4 36 7 36 17 4 37 7 34 18 4 38 7 33 19 4 40 7 32 21 4 41 7 31 22 4 42 7 30 21 4 44 7 28 22 4 42 7 30 24 4 44 7 28 25 4 46 7 26 27 4 47 7 25 28 4 48 7 24 29 4 49 7 23 30 4 50 7 22 30 4 50 7 22 30 4 50 7 22 30 4 50 7 22 30 4 50 7 22 30 50 7 22		30 5 55 5 44	H. M. H. M. 4 5 57 5 42 2 5 58 5 41 3 5 59 5 39 4 6 0 5 5 37 5 6 4 5 30 9 6 5 5 29 10 6 7 5 27 4 6 9 5 25 4 6 10 5 20 4 6 10 5 20 4 6 10 5 20 4 6 10 5 20 4 6 10 5 20 4 6 10 5 20 4 6 10 5 20 4 6 10 5 20 4 6 10 5 20 4 6 10 5 20 4 6 10 5 20 4 6 10 5 20 4 6 10 5 10 5 10 6 10 5 10 6 10 5 10 6 10 5 10 6 10 5 10 7 6 15 5 10 8 6 16 25 5 10 20 6 20 5 6 20 6 20 5 6 20 6 20 5 6 20 6 20 6 20 6 20 6 20 6 20 6 20 6 20 6	H. M. H. M. 4 54 54 56 33 4 54 56 36 34 4 56 36 6 38 4 4 56 6 6 39 4 4 48 6 6 6 39 4 4 48 6 6 6 48 4 4 44 11 6 45 4 4 4 11 6 45 4 4 4 11 6 45 6 50 4 38 17 6 50 4 30 16 6 52 4 38 17 6 53 4 36 17 6 53 4 36 19 6 55 4 36 19 6 57 4 36 19 6 57 7 7 4 30 19 7 7 8 4 30 19 7 7 8 4 30 19 7 7 8 4 30 19 7 8 4 29	H. M. H. M. 1 7 9 4 29 2 7 10 4 29 3 7 11 4 28 5 7 13 4 28 5 7 13 4 28 6 7 14 4 28 7 7 15 4 28 8 7 16 4 28 8 7 16 4 28 9 7 17 4 28 10 7 18 4 28 11 7 19 4 28 12 7 20 4 28 14 7 19 4 28 14 7 21 4 28 14 7 20 4 28 14 7 20 4 28 14 7 20 4 28 14 7 20 4 28 14 7 20 4 28 14 7 20 4 28 14 7 20 4 28 14 7 20 4 28 14 7 21 4 28 15 7 22 4 29 17 25 4 30 20 7 27 4 32 24 7 27 4 32 25 7 28 4 33 26 7 28 4 34 27 7 28 4 34 28 7 29 4 35 29 7 29 4 36 30 7 29 4 36 30 7 29 4 37 31 7 29 4 38

Horas de tiempo medio civil à que se verifican las fases de la Luna en Burgos en el año 1872.

ENERO.

- Dia 3. Cuarto menguante á las 9 y 44 minutos de la noche en Libra.
- Dia 10. Luna nueva á las 2 y 43 minutos de la tarde en Ca-Dia 17. Cuarto creciente á las 11 y 47 minutos de la maña
- na en Aries. Dia 25. Luna llena á las 5 de la tarde en Leo.

FEBRERO.

- Dia 2. Cuarto menguante á las 9 y 55 minutos de la mañana en Escorpio. Dia 9. Luna nueva á la una y 37 minutos de la madrugada en
- Dia 16. Cuarto creciente á las 6 y 9 minutos de la mañana en
- Tauro. Dia 24. Luna llena á las 10 y 41 minutos de la mañana en Virgo.
- MARZO. Dia 2. Cuarto menguante á las 7 y 14 minutos de la noche en
- Dia 9. Luna nueva á las 12 y 33 minutos del dia en Piscis. Dia 17. Cuarto creciente à las 2 y 10 minutos de la madrugada en Géminis.
- Dia 23. Luna llena á la una y 29 minutos de la madrugada en Libra.

- Dia 1. Cuarto menguante á las 2 y 17 minutos de la madru-
- gada en Capricornio. Dia 7. Luna nueva a las 12 y 17 minutos de la noche en Aries. Dia 15. Cuarto creciente a las 9 y 57 minutos de la noche en Dia 23. Luna llena á la una y 22 minutos de la tarde en Es-
- corpio. Dia 30. Cuarto menguante á las 8 y 6 minutos de la mañana en Acuario.

MAYO.

- Dia 7. Luna nueva á la una y 4 minutos de la tarde en Tauro. Dia 45. Cuarto creciente á las 3 y 51 minutos de la tarde en Leo. Dia 22. Luna llena á las 10 y 54 minutos de la noche en Sagitario.
- Dia 29. Cuarto menguante á la una y 58 minutos de la tarde en Píscis.

JUNIO.

- Géminis.
- Dia 14. Cuarto creciente á las 7 y 4 minutos de la mañana en Virgo. Dia 24. Luna llena á las 6 y 43 minutos de la mañana en Ca-
- pricornio. Dia 27. Cuarto menguante á las 9 y 13 minutos de la noche en

- Dia 5. Luna nueva a las 6 y 40 minutos de la tarde en Cancer. Dia 13. Cuarto creciente à las 7 y 33 minutos de la tarde en Libra.
- Dia 20. Luna llena á la una y 39 minutos de la tarde en Capricornio.
- Dia 27. Cuarto menguante á las 7 y 4 minutos de la mañana en Tauro.

AGOSTO.

- Dia 4. Luna nueva á las 9 y 31 minutos de la mañana en Leo. Dia 12. Cuarto creciente á las 5 y 38 minutos de la mañana en Escorpio.
- Dia 18. Luna llena á las 8 y 38 minutos de la noche en Acuario. Dia 25. Cuarto menguante á las 8 y 20 minutos de la noche en Géminis.

SETIEMBRE.

- Dia 2. Luna nueva álas 12 y 39 minutos de la noche en Virgo. Dia 10. Cuarto creciente á la una y 48 minutos de la tarde en
- Dia 17. Luna llena á las 4 y 50 minutos de la mañana en Píscis Dia 24. Cuarto menguante á la una y 7 minutos de la tarde en Cáncer.

- OCTUBRE. Dia 2. Luna nueva à las 3 y 46 minutos de la tarde en Libra. Dia 9. Cuario creciente à las 8 y 49 minutos de la noche en
- Capricornio. Dia 16. Luna llena á las 3 y 20 minutos de la tarde en Aries.
- Dia 24. Cuarto menguante a las 8 y 39 minutos de la mañana en Leo.

NOVIEMBRE.

- Dia 1. Luna nueva a las 5 y 13 minutos de la mañana en Es-Dia 8. Cuarto creciente á las 3 y 36 minutos de la mañana en
- Acuario. Dia 15. Luna llena a las 4 y 54 minutos de la mañana en Tauro. Dia 23. Cuarto menguante á las 5 y 30 minutos de la mañana
- en Virgo. Dia 30. Luna nueva á las 6 y 20 minutos de la noche en Sagitario.

DICIEMBRE.

- Dia 7. Cuarto creciente a las 11 y 21 minutos de la mañana en Píscis. Dia 14. Luna Ilena á las 9 y 29 minutos de la noche en Gé-
- Dia 23. Cuarto menguante à la una y 57 minutos de la madrugada en Libra.
- Dia 30. Luna nueva á las 6 y 21 minutos de la mañana en Capricornio.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.

- Dia 20 de Enero Sol en Acuario. Dia 19 de Febrero Sol en Piscis.
- Dia 20 de Marzo Sol en Aries. Primavera.
- Dia 49 de Abril Sol en Tauro. Dia 20 de Mayo Sol en Géminis. Dia 21 de Junio Sol en Cancer. Estio.
- Dia 22 de Julio Sol en Leo. Canicula.
- Dia 22 de Agosto Sol en Virgo.
- Dia 22 de Setiembre Sol en Libra. Otoño.
- Dia 23 de Octubre Sol en Escorpio.
- Dia 21 de Noviembre Sol en Sagitario.
- Dia 21 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno.

CHATRO ESTACIONES.

- La Primavera entra el 20 de Marzo á las 6 y 42 minutos de la mañana. El Estío entra el 21 de Junio á las 3 y 17 minutos
- El Otoño entra el 22 de Setiembre à las 5 y 38 minutos de
- la tarde. El Invierno entra el 21 de Diciembre á las 11 y 39 minutos
- de la mañana.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. MAYO 22.

Eclipse parcial de Luna, visible en Búrgos. Principio del eclipse à las 40 y 26 minutos de la noche.

Medio del eclipse à las 11 y 3 minutos de la noche. Fin del eclipse à las 11 y 41 minutos de la noche.

El principio de este eclipse será visible en cási toda Europa en Africa, en gran parte del Asia, en una pequeña parte de Nueva-Holanda, en cási toda la América del Sur, en el Océano Atlantico, en el Índico, en parte del Pacífico y en el mar Polar

El fin de este eclipse sera visible en cási toda Europa, en Africa, en parte del Asia, en la América del Sur, y en una

pequeña parte de la del Norte, en el Océano Atlántico, en el Indico, en parte del Pacífico y en el mar Polar Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0,416, tomando como unidad el dimetar de la luna. dad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 3º de su vértice aus-

tral hácia Oriente (vision directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 37º de su vértice austral hácia Occidente (vision directa).

JUNIO 5.

Eclipse anular de Sol, invisible en Búrgos. El celipse principia en la tierra à 44 horas 56 minutos un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en longitud de 90° 44' al E. de San Fernando y latitud 0° 24' S.

El eclipse central principia en la tierra à 13 horas 4 minutos 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 71° 11' al E. de San Fernando y latitud 5° 44' N.

El eclipse central á mediodia sucede á 15 horas 2 minutos 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 433° 57' al E. de San Fernando y latitud 41° 49' N. El eclipse central termina en la tierra á 46 horas 48 minu-

tos 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 149° 23' al O.

de San Fernando y latitud 27° 32′ N. El eclipse termina en la tierra á 47 horas 53 minutos 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 169° 27′ al O. de San Fernando y latitud 21° 30′ N.

Este eclipse será visible en Asia, en una pequeñaparte de la América del Norte, en el estrecho de Behering, en el Océano Indico, en gran parte del Pacífico y en parte del mar Polar Artico.

NOVIEMBRE 15.
Eclipse parcial de Luna, visible en Búrgos.
Principio del eclipse á las 4 y 47 minutos de la mañana.
Medio del eclipse á las 5 y 22 minutos de la mañana.
Fin del eclipse á las 5 y 22 minutos de la mañana.

El principio de este eclipse será visible en gran parte de

Europa y Africa, en las dos Américas, en una pequeña parte del Asia, en el estrecho de Behering, en el Océano Atlantico, en gran parte del Pacífico y en el mar Polar Artico.
El fin de este eclipse será visible en gran parte de Europa

y Africa, en las dos Américas, en una pequeña parte de Europa y Africa, en las dos Américas, en una pequeña parte del Asia, en el estrecho de Behering, en cási todo el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y en el mar Polar Artico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, con-tada desde la parte boreal del limbo, 0,023, tomando como uni-

dad el diámetro de la Luna. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará

en un punto del limbo de esta, que dista 11° de su vértice boreal hácia Occidente (vision directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 29° de su vértice boreal hácia Occidente (vision directa). NOVIEMBRE 30.

Eclipse total de Sol, invisible en Búrgos.

El eclipse principia en la tierra á 3 horas 28 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 146° 32′ al O.

de San Fernando, y latitud 4° 22' S. El eclipse central principia en la tierra á 4 horas 32 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 166º 59º al O. de San Fernando y latitud 15° 1'S.

El eclipse central á mediodia sucede á 6 horas 18 minutos 6

segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando en la longitud de 97° 22′ al O. de San Fernando, y latitud 53° 43′ S. El eclipse central termina en la tierra á 7 horás 36 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halfa en la longitud de 6° 21′ al O.

de San Fernando y latitud 41° 20' S. El eclipse termina en la tierra à 8 horas 40 minutes 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 28. 59 al O. de

San Fernando y latitud 31° 11/ S. Este eclipse será visible en parte de la América del Sur. en la Nueva-Zelanda, en parte del Océano Atlantico y en gran

parte del Pacífico. Este eclipse será anular para los lugares de la tierra que ven el principio y fin del eclipse central, y para algunos otros lugares que estén muy próximos á ellos, y será total para todos los demás lugares de la tierra en que el eclipse es central.

Guarda-costas.

El 21 del mes próximo pasado fué apresado, embarrancado al Sur de la isla de Tabarca, un falucho con 28 bultos de tabaco. La escampavia Catipso apresó el 18; en el punto llamado Les Pertions, un falucho con 31 fardos de tabaco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 41 del corriente mes, la Real orden signiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado en esa Direccion general, à consecuencia de la comunicacion de la Administracion economica de la provincia de Avila de 3 de Marzo de 1870, consultando si puede admitirse á un comprador de cuatro fincas desamortizadas el pago en bonos del Tesoro de todos los plazos de una y del importe de los primeros de las otras, así como si es aplicable la órden de 29 de Abril de 1839 à los compradores o redimentes que se asocian para hacer pagos en cantidad que exceda de 200 escudos; y en vista, pues, de lo informado por las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y la del digno cargo de V. I., así como de cuanto resulta del expediente:

Considerando que los casos consultados por el Jefe de la Administracion económica de Avila-no están comprendidos en la Real órden de 29 de Abril de 1869 por haber sido dictada para otro distinto:

Considerando que es de suma conveniencia para la Admi-nistracion que sean claras y terminantes las disposiciones á que ha de atenerse, á fin de que haya siempre uniformidad en sus actos y desaparezca cualquiera duda que pueda ser causa de entorpecimiento ó dilacion en el servicio: Considerando que al Estado interesa facilitar cuanto sea

posible á los compradores de fincas y redimentes de censos el pago de sus obligaciones:

Y considerando, por ultimo, que el beneficio concedido a los mismos por el art. 4.º de la orden de 29 de Abril de 1869 puede aplicarse a los casos consultados por el Jefe de la citada Administracion económics, sin perjudicar al Estado, ni difficultar los actos de la Administracion;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las referidas Direcciones generales, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Podrá solicitar un interesado en la compra de fincas, ó en la redencion de censos, sean de mayor ó menor cuantía, ó en unas y otras à la vez, pero que nadiquen en una misma pro-vincia y se hallen dentro de las condiciones que establecen los artículos 1.°, 2.° y 3.° del decreto de 22 de Enero de 1869, satis-facer al contado y en un dia el plazo ó plazos que le convinie-re de cada una de dichas ventas y redenciones, cualquiera que sea su importe, con bonos del Tesoro, siempre que ajuste el valor de estos efectos al de los plazos que intente pagar, ya completando en metalico la diferencia que resultare, ya cedien-do al Estado, si lo hubiere. do al Estado, si lo hubiere.

2. Bajo iguales condiciones podrá tambien solicitarse por dos ó más interesados, bien asociados al objeto, bien los repre-sente uno sólo el pago, con bonos de la totalidad ó de los plazos que á cada uno conviniere de las ventas de fincas ó reden-ciones de censos de su respectiva pertenencia, sea cual fuere su

3.º Para hacer uso del derecho que conceden las disposiciones anteriores, el interesado ó interesados lo solicitarán del Jefe de la Administracion económica de la provincia donde radiquen las fincas y censos por medio de instancia en la cual han de detallarse una y otros, así como los plazos que descen sa-tisfacer. A la instancia que firmarán los interesados que se asocien, ó la persona que los represente, deben unirse las facturas de que trata la regla 32 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869.

4. Si conviniese a los interesados, podrá verificarse el pago de las ventas y redenciones en la Caja de la Administracion económica de Madrid, prévia órden de la Direccion general del Tesoro público, dada à propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado, procediéndose en tal caso por las oficinas, segun expresan las reglas 11, 34, 35, 37 y 38 de la instruccion citada de 8 de Marzo de 1869.

5.° Las Administraciones económicas extenderán para el in-greso material de los valores ó para el virtual, cuando aquel se haga en la de Madrid, itantos talones de cargos y cartas de pago, cuantas se necesitavian si cada interesado se presentase à - hacer el pago de cada una de las fincas ó censos separadamente, y se redactarán dichos documentos con explicacion suficiente y de referencia á la instancia y factura presentada.

De Real órden lo digo á V. I. para sa conocimiento y efectos

opertunos.»

Y este centro directivo la trasladata V.S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1871.—El Director general, Tomás R. Pinilla.—Señor Jefe de la Administracion económica de la provincia de....

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el dia 5 del actual, de diez de la mañana à dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas a depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 295 al 303 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Cajar cuyos múmeros de señalamiento sean del 511 al 530

Madrid & de Setiembre de 1871—El Director general, L. G. Campbamor.

El dia Sidel actual verificara esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro publico de los nuevos resguardos talenarios expedidos por la Tesereria de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 4.334 al 4.360 inclusive; yen su conseouendia les tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta edia en mencionado dia, desde las diez de la mañana á des de la tardes, á fin de llevar á efecto la ope-

Madrid 2 de Schiembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

El dia 7 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, podrán presentarse las carpetas pera el señalamiento de pago de intereses de las carreteras de Agesto de los depósitos que

existen en esta Caja general. Madrid 2 de Seflembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Direccion general de la Leuda pública. Secretaria.

El Mia 4 del actual se satisfara por la Tesoreria de esta Direccion, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, el importe de los intereses vencidos en 30 de Junio último correspondientes à obligaciones generales de ferro-carriles, cuyas carpetas estén señaladas con los números del 449 al 475. ambos inclusive.

Madrid 2 de Setiembre de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V. B. —Heredia.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion núm. 22. Seccion 2.ª-Negociado 2.º

Relacion de las liquidaciones de la Deuda del rersonal del Tesoro reparados por fulta de documentos de personalidad, y que por no haberse presentado los interesados para notificarles los acuerdos respectivos y firmar el enterado, se les llama por medio de la GACETA, fijándoles al efecto el término de tres me-ses, en conformidad á lo dispuesto en el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo se dará cuenta á la Junta para que resuelva lo que proceda.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

Causante D. Miguel Urbaneja, apoderado D. Ignacio Orejudo.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Causante D. Francisco Martinez Maestre, apoderado D. Ildefonso Alejandro Alvarez.

PROVINCIA DE CUENCA.

Causante D. Bernardino Ceballos, apoderado D. Luis de Aiz-

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Causante Doña Juana Mayoral, apoderado D. Laureano Moreno.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Causante D. Andres Sanz, apoderado D. Nicolas Aldir.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Causante D. Luis Jimenez, no consta el apoderado.

PROVINCIA DE GRANADA.

Causante D. Rafael Escamez, apoderado D. José Diez de Isla. Madrid 29 de Agosto de 1871.—El Jefe del Departamento, P. V., Gregorio Zapatería.—V.º B. —El Director general, Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

El dia 24 del corriente mes, á las doce de la mañana, tendrá efecto en la sala de juntas el sorteo para la amortizacion de 1.180 acciones de carreteras de á 2.000 rs. pada una, procedentes de las que por valor de 30 millones de reales se crearon en 1,º de Abril de 1850, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1845.

El sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa.

El pago del capital de las acciones que resulten amortizadas y de los intereses que á las mismas corresponden hasta fin del mes actual se verificará por la Tesorería de este establecimiento, prévio llamamiento que se hará al efecto, debiendo presentarlas sus tenedores desde luego en la forma acostum-

brada bajo triples carpetas.

Madrid 1.° de Setiembre de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V. B. B. Director general Presidente, He-

El dia 16 del corriente mes, á las doce de la mañana, tendra efecto en la sala de juntas el sorteo para la amortizacion de 940 acciones de carreteras de á 4.000 rs. cada una, procedentes de las que por valor de 80 millones de reales se crearon en 4.º de Abril de 1850 en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1845.

El sorteo se verificara por medio de bolas, cada una de las

cuales representará una decena correlativa.

El pago del capital de las acciones que resulten amortiza-

das y de los intereses que á las mismas corresponden hasta fin del mes actual se verificará por la Tesorería de este estableci-miento, prévio llamamiento que se hará al efecto, debiendo presentarlas sus tenedores desde luego bajo triples carpetas en la forma acostumbrada.

Madrid 1.° de Setiembre de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V.° B.°—El Director general, Presidente, He-

El dia 25 del corriente mes, á las doce de la mañana, tendrá efecto en la sala de juntas el sorteo para la amortizacion de 13 acciones de carreteras procedentes de la emision de 20 millones de reales autorizada por el Real decreto de 13 de Agosto de 1852, y que quedaron reducidas á 1.220.000 rs. por la ley de 25 de Julio de 1855.

El pago de las acciones á quienes toque la suerte de la amortización y de los intereses que á las mismas corresponden hasta fin del mes actual se verificará por la Tesorería de este establecimiento, prévio llamamiento que se hará al efecto, debiendo presentarias sus tenedores desde luego bajo triples carpetas en la forma acostumbrada.

Madrid 1.º de Setiembre de 1871.-El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez .- V.º B.º - El Director general, Presidente, He-

Departamento de Ewision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

De conformidad con lo acordado por la Junta de la Deuda en 43-de Noviembre de 4860 se declara nulo y de ningun valor mi efecto, por haber sufride autravio, elloupon del vencimiento de 1.º de Julio de 1869 correspondiente a la obligacion del Estado por ferro-carriles de 2000 ira, in úm 2330.010, amor-

tizada en el sorten celebrado en 5 de Diciembre de 1868: Madrid 23 de Agosto de 1871.—El defe del Departamento, Estéban Morales.—V. B. —El Director general, Heredia.

De conformidad con lo acordado por la Junta en 43 de Noviembre de 1860 se declara nulo y de ningun valor ni efecto, por haber sufrido extravio, el cupon del vencimiento de 4.º de Juliq de: 1874 correspondiente à la sobligacion del Estado por ferro-carriles de 2,000 rs., núm. 335.660, amortizada en el sorteo celebrado en 14 de Digiembre de 1870.

Madrid 22 de Agosto de A874. — El Jese del Departamento, Estéban Morales. — V. B. — El Director general Heredia.

De conformidad con lo acordado por la Junta, de la Deuda en 13 de Noviembre de 1860 se declaran nulos y de ningun valor ni efecto, por haber sufrido extravio, los cupones del

vencimiento de 1.º de Julio de 1871 correspondientes á las obligaciones del Estado por ferro-carriles de 2.000 rs., números 469.668 á 469.670, amortizadas en el sorteo celebrado en 14 de Diciembre de 1870.

Madrid 23 de Agosto de 1871. — El Jefe del Departamento, Estéban Morales. — V.º B. — El Director general, Heredia.

Contaduria general de la Deuda pública.

MES DE ABRIL DE 4874.

Relacion de los pagos que ha ejecutado la Tesoreria de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y can-jes de documentos de la Deuda, con expresion de sus dueños, nombres de los que los presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Carpeta núm. 2.060 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Jesús de Santiago, apoderado del Ayuntamiento de Villaferrueña: importe nominal rs. vn. 37.63441; recogido por dicho Santiago.

Idem 2.302 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. José Máximo Perez, apoderado del Ayuntamiento de Llerena (Badajoz): importe nominal reales

vellon 10.345 98; recogido por dicho Perez.

Idem 2.305 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Moreno Cañas, apoderado del Ayuntamiento de Dinefar, Huesca: importe nominal reales vellon 142.507.22; recogido por dicho Moreno.

Idem 2.329 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Cleto Zuazo, apoderado del Ayuntamiento de Grañon. Logroño: importe nominal reales vellon 480.991'84; recogido por dicho Cleto.

Idem 2.333 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos recentada con D. Logo Mario Biraca a conventida en títulos recentada con D. Logo Mario Biraca a conventida en títulos recentadas con la conventida en títulos recentadas conventidas en títulos recentadas conventidas en títulos recentadas conventidas en títulos recentadas en titulos recentadas conventidas en títulos recentadas en titulos en titulos en titulos en titulos recenta

tulos, presentada por D. José María Rincon, apoderado del Ayuntamiento de Tembleque: importe nominal rs. vn., 353.213:26;

recogido por dicho Rincon.

Idem 2.337 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Zuazubíscar, apoderado de Don Rafael Souvieron y Tormes: importe nominal rs. vn. 430.000;

recogido por dicho Zuazubiscar.

recogno por dicho Zuazubiscar.

Idem 2.343 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Rafael Echagüe por sí y por D. Javier y D. Francisco Javier Echagüe: importe nominal reales vellon 1.136,000; recogido por dicho D. Rafael.

Idem 2.346 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por los Sres. Miqueletorena hermanos, apode-

rados de D. Antonio José Fernandez Guimaraes: importe nominal rs. vn. 4.000.000: recogido por dichos señores. Idem 2.349 de inscripciones consolidadas, convertida en ti-tulos, presentada por D. José Fernandez Galan, apoderado de D. Torcuato García Miranda: importe nominal rs. vn. 475.000:

recogido por dicho Fernandez.

Idem 2.333 de inscripciones-consolidadas, convertida en títulos, de D. José Bracamonte Benavides: importe nominal reales vellon 254.000; recogido por dicho Bracamonte.

Idem 2.379 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Meliton Mendoza, apoderado de Doña Crisanta Aristegui; importe nominal rs. vn. 16.300; recogido por dicho Mendoza.

Idem 2.255 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Blanco Casariego, apoderado de Don José Benito Lerena: importe nominal rs. vn. 90.200; recogido por dicho Blanco.

Idem 2.340 de inscripciones diferidas, convertida en títulos. presentada por D. Francisco Fábregas de Durán, apoderado de Doña Paula Balaguer: importe nominal rs. vn. 2.000; recogido

por dicho Fábregas.

Idem 2.345 de inscripciones diferidas, convertida en títulos,

resentada por D. Miguel Ostolaza, apoderado del Ayuntamiento de San Sebastian (Guipúzcoa): importe nominal reales vellon 3.937.408'04; recogido por dicho Ostolaza.

Idem 2.354 de inscripciones diferidas, convertida en títulos é inscripcion, presentada por D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado del Ayuntamiento de Quinto: importe nominal reales vellon 562.934'38; recogido por dicho Torres.

Idem 2.347 del 3 por 100 interior resíduos, convertida en títulos de D. Eusebio Moreno y Martinez: importe nominal

títulos, de D. Eusebio Moreno y Martinez: importe nominal reales vellon 2.787'46; recogido por dicho Moreno.

Idem 638 de inscripciones al portador de Deuda activa del 5 por 400 exterior, convertida en títulos, de D. Cárlos Cortés y Morales: importe nominal rs. vn. 15.199 99; recogido por dicho

Idem 637 del 4 por 100 documentos interinos de capital trasferible, convertida en títulos, de D. Wenceslao de la Prida: importe nominal rs. vn. 4.528'47; recogido por dicho Prida.

Idem 4.400 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Fernando Ramirez de Haro, Conde de Villariezo, por si y en representacion de su sobrina Doña María de la Asuncion Ramirez de Haro: importe munical rs. vn. 79.398.22; recogido por dicho D. Fernando.

Idem 4.541 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Leopoldo Suit y Agüero, apoderado del Marqués de Castelvell: importe nominal reales vellon 14.926.22; recogido por dicho Suit.

Idem 2.247 de rentas é intereses de capitales de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por Don Leopoldo Suit y Agüero, apoderado del Marques de Castelvell: importe nominal rs. vn. 408.490'05; recegido por dicho Suit.

Idem 2229 de vales, convertida en títulos, presentada por D. Wenceslao de la Prida, por endoso de Doña Gaspara Tran-con, como curadora de su hijo D. Santiago Yarto: importe nominal rs. vn. 3.381/48; recogido por dicho Pride. Idem 2.237, de Deuda pasiva, convertida en títulos, de Don

Cárlos Cortés y Morales; importe nominal rs. vn. 2.238'80; recogido por dicko Contás. Idem 2.088 de Deuda sin interés, convertida en ditulos, pre-

sentada por D. José; B., Comez., lapodenado; del Sura parroco de Castrillo Rejaniego: impente nominal (1814/1818) 586:68; recogido por dicho Gomez. r dicho Gomez. Idem 2:199 de Deuda sin interés, convertida en títulos, pre-

sentada; por D. Mariano Vallejo, Caravaño, teomo apoderado del Sr. Conde de Luque, patrono de la la para pia fundada en Córdoba por Doña Elvira Ana de la para la la compandada en Córdoba por Doña Elvira Ana de la compandada en Córdoba por Doña Elvira Ana de la compandada en Córdoba por la companda en Córdoba por la compandada en Córdoba en Córdoba por la compandada en Córdoba en Córdoba

importemominal rs. vn. 48,38964; reengide por dicho Vallejo. Carpetas números 2,24803 2,2440 Deuda sin interés, convertidas en títulos, de D. Eduardo Guillermo de Torres: importe nominal respectivamente, 15. vn. 2.854/35 y 5.592/84; reco-

gido por dicho Torres (1) de la Dauda amortizable de pri-Carpeta núm: 260 de dividos de la Dauda amortizable de pri-mera clase, convertida en títulos, de D. Leandro Moreno im-porte nominal rs. vn. 8.98 03; recogido por dicho Moreno.

Idem 870 de títulos de Deuda amortizable de primera clase, convertida en títulos de D. Felix Maria de Urcullu importe no-

minal rs. vn. 8.978'69; recogido por dicho Urcullu. Idem. 874 de títulos de Deuda amortizable de primera clase, convertida en títulos, presentada por el Tesorero de la Caja general de Depósitos: importe nominal rs. vn. 20.164'30; recogido

por D. S. Arroyo, Cajero. Idem 1.166 de títulos de Deuda amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Leandro Moreno: importe nominal rs. vn. 2.806'88; recogido por dicho Moreno.

Idem 1.467 de títulos de Deuda amortizable de segunda clase interior; convertida en titulos, de D. Félix María de Urcullu: importe nominal rs. vn. 64.437.80; recogido por dicho Urcullu. Idem 99 de títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior, convertida en títulos, de D. Pablo L. Arribas: importe

nominal rs. vn. 13.442'86; recogido por dicho Arribas. Idem 281 de Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Eugenio de Corcuera, apoderado de los sucesores en el vínculo fundado por D. Domingo del Pozo: im-

porte nominal rs. vn. 24.000; recogido por dicho Corcuera. Idem 352 de Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Blas Lacambra, apoderado de D. José y D. Sebastian Marin, Doña Rita Milla y María Borao: importe

nominal rs. vn. 95.000; recogido por dicho Lacambra.

Idem 2.256 de Deuda corriente 5 por 100; convertida en inscripcion, presentada por D. Angel Morales, apoderado del excelentisimo Sr. Obispo de Salamanca, por el seminario de San José, fundado en el lugar de Mazueco, por D. Martin Díez Cubilano: importe nominal rs. vn. 536.03609; recogido por dicho Morales.

Idem 282 de intereses de Deuda corriente 5 por 400, convertida en títulos, presentada por D. Eugenio de Corcuera, apoderado de los sucesores en el vínculo fundado por D. Domingo del Pozo: importe nominal rs. vn. 5.000; recogido por dicho

Idem 969 de intereses de Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Mariano Paris y Martin, apoderado de D. Manuel de Torres y Palacios Macíos Dévalos, por la capellanía colativa fundada en la parroquial del lugar de Villasequilla de Yepes por D. Francisco Gomez Barrio y Mansika: importe nominal rs. vn. 18.674.61; recogido por dicho París.

Idem 974 de intereses de Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Mariano Paris y Martin, apoderado de D. Manuel de Torres y Palacios Macios Dévalos, por la capellanía laical fundada en la villa de Yepes por María Cañizares: importe nominal rs. vn. 1.326-24; recogido por dicho

Idem 2.201 de intereses de Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Mariano Vallejo Carabaño, apoderado del Sr. Conde de Luque, por la obra pia fundada en la ciudad de Córdoba por Doña Elvira Ana de los Rios: importe nominal rs. vn. 162.444'10; recogido por dicho Vallejo. Idem 2.230 de intereses de Deuda corriente 5 por 100, con-

vertida en títulos, presentada por D. Jerónimo Gallego de Sierra, apoderado del cabildo catedral de Ceuta: importe nomi-

nal rs. vn. 25.512 41; recogido por dicho Gallego.

Idem 2.231 de intereses de Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Enrique de Cisneros, por la capellanía colativa fundada en el convento de San Francisco Casagrande de la ciudad de Sevilla por D. Martin Castellano: importe nominal rs. vn. 14.374'39; recogido por dicho Cisneros.

Idem 2.236 de intereses de Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Víctor del Rey, apoderado de D. Gregorio Eguisquiaguirre, por la capellanía colativa fundada en el convento de San Francisco, extramuros de la villa e Bilbao por D. Fernando de Veitia: importe nominal reales vellon 44.437.34; recogido por dicho Rey.

Idem 2.257 de intereses de la Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Angel Morales, apoderado del Exemo. Sr. Obispo de Salamanea, por el seminario de San José, fundado en el lugar de Mazueco por D. Martin Diez Cu-bilano: importe nominal rs. vn. 355.12362; recogido por dicho

Idem 12.586 de intereses de la Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Urbano Casado, por la memoria fundada en la parroquial del lugar de Getafe por Don Juan Bautista Alderete: importe nominal rs. vn. 66.200 41; recogido por dicho Calvo.

Idem 1 536 de intereses de las Deudas consolidadas del 4 y 5 por 100 representados por Deuda activa exterior, convertida en títulos de consolidado exterior, de D. Carlos Cortés y Morales: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por dicho Cortés.

Idem 5.341 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. José Gonzalez Diaz: importe nominal rs. vn. 19.000; re-

cogido por D. Juan Gaucedo, por endoso. Idem 5.342 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870,

de D. Pedro Perez Saenz: importe nominal rs. vn. 591.000; recogido por D. Gervasio Martinez, por endoso.

Idem 5.344 de títulos de 1864, convertida en títulos de 1870, de la Sociedadad Española de Crédito comercial; importe no-

minal rs. vn. 4.000; recogido por D. Antonio Basdan, por Idem 5.346 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los señores hijos de Doriga: importe nominal rs. vn. 1.000;

recogido por D. Francisco Martinez, por endoso. Idem 5.349 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. José de las Fuentes: importe nominal rs. vn. 2.000; reco-

gido por dicho Fuentes.

Idem 5.350 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870,

de D. Eusebio R. de Llano: importe nominal rs. vn. 125.000; recogido por dicho Llano. Idem 5.354 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870,

de D. Federico Bruguera: importe nominal rs. vn. 25.000; recogido por dicho Bruguera. Idem 5.355 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. José Gonzalez: importe nominal rs. vn. 60.000; recogido

por dicho Gonzalez. Idem 5.356 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870,

de D. Juan Nogués y Reig: importe nominal rs. vn. 300.000; recogido por D. Estéban Canduela, por endoso.

Idem 5.357 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Federico Bruguera: importe nominal rs. vn. 150.000; re-

cogido por dicho Bruguera. Idem 5.358 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870,

de los Sres. Cohen y Olavarría: importe nominal rs. vn. 58.000; recogido por D. Alonso Frade, por endoso.

Idem 5.359 de títulos de 4861; convertida en títulos de 4870, de D. Eduardo Guillermo de Torres: importe nominal reales vellon 3.000; recogido por dicho Torres.

Idem 5.360 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870. de D. Eduardo Corredas: importe nominal rs. vn. 14.000; recogido por D. Manuel García, por endoso.

Idem 5.361 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Weisweiller y Baner: importe nominal reales vellon 48.00; recogido por D. Juan Rodriguez, por endoso.

Idem 5.36% de títulos de 1864, convertida en títulos de 1870,

de D. Ignacio Sirvent: importe nominal rs. vn. 12.000, recogido

Idem 5.363 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1879, de D. Antonio Varela Stolle; importe nominal rs. vn. 265.000; recogido por dicho Varela.

Idem 643 de títulos de Deuda diferida, convertida en títu-

los de 1870, de D. José Roca: importe nominal rs. vn. 88.000; recogido por la viuda de Traviña y primos, por endoso. Idem 3.290 de títulos de Deuda diferida, convertida en títu-

los de 1870, de D. José Lopez de Uribe: importe nominal reales vellon 636.000; recogido por dicho Lopez.

Idem 3.480 de títulos de Deuda diferida, convertida en títu-

los de 1870, de los Sres. Bayo y Mora: importe nominal reales vellon 4.000; recogido por D. Donato G. y Campillo, por endoso. Idem 3.489 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Ramon Pujol; importe nominal rs. vn. 112.000; recogido por dicho Pujol.

Idem 3.490 de títulos de Deuda diferida, convertida en títu-

los de 1870, de D. Vicente Perez: importe nominal rs. vn. 4.000;

recogido por dicho Perez.

Idem 3.492 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Weisweiller y Baner: importe nominal rs. vn. 272.000; recogido por D. Juan Rodriguez, por endoso. Idem 3.493 de títulos de Deuda diferida, convertida en titu-

los de 1870, de D. Julian Salazar: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por dicho Salazar.

Idem 3.494 de títulos de Deuda diferida, convertida en títu-

los de 1870, de D. Federico Bruguera: importe nominal reales vellon 84.000; recogido por dicho Bruguera.

Idem 3.495 de títulos de Deuda diferida, convertida en títu-

los de 1870, de los Sres. Bayo y Mora: importe nominal reales vellon 44.000; recogido por D. Donato G. Campillo, por endoso. Idem 3.496 de títulos de Deuda diferida, convertida en títu-

los de 1870, de D. José Martinez y García: importe nominal reales veilon 4.000; recogido por dicho Martinez.

Idem 3.497 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Joaquin de Domingo: importe nominal rea-

les vellon 28.000; recogido por dicho Domingo.

Idem 3.498 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Cohen y Olavarría: importe nominal reales vellon 24.000; recogido por D. Alonso Frade, por en-

Idem 3.501 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de D Eduardo Guillermo de Torres: importe nominal rs. vn. 16.000; recogido por dicho Torres.

Idem 3.503 de titulos de Deuda diserida, convertida en titulos de 1870; de D. Alejandro Sanchez del Arco: importe nominal reales vellon 4.000; recogido por dicho Sanchez.

Idem 3.504 de títulos de Deada diferida, convertida en títulos

de 1870, de D. Ignacio Sirvent: importe nominal rs. vn. 8.000; recogido por dicho Sirvent.

Idem 3.507 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Francisco de Palomino: importe nominal rea-

les vellon 8.000; recogido por dicho Palomino. Idem 1 de títulos de Deuda diferida exterior de 1851, convertida en títulos exteriores de 1870, de D. Estéban Canduela: importe nominal rs. vn. 4.276.000; recogido por dicho Canduela. Idem 4 de títulos de Deuda diferida exterior de 1851, convertida en títulos exteriores de 1870, de D. Alberto Salcedo: importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por dicho Salcedo.

Idem 8 de títulos de Deu a diferida exterior de 1851, con

vertida en títulos exteriores de 1870, de D. Carlos Valdés: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por dicho Valdés.

Idem 10 de títulos de Deuda diferida exterior de 1851, convertida en títulos exteriores de 4870, de D. Felipe Tutau: importe nominal rs. vn. 36.000; recogido por D. Gabriel Lopez, por

Idem 30 de títulos de Deuda diferida exterior de 1851, convertida en títulos exteriores de 1870, de D. Antonio Abarrategui: importe nominal rs. vn. 3.536.000; recogido por dicho Abarrategui.

Carpetas números 44 y 48 de títulos de Deuda diferida exterior de 1851, convertidas en títulos exteriores de 1870, de Don Rafael Aparici: importe nominal rs. vn. respectivamente 760.000 y 360.000; recogido por dicho Aparici.

Carpeta núm. 2.200 de Deuda corriente, convertida en inscripcion, presentada por D. Mariano Vallejo Carabaño, apoderado del Sr. Conde de Luque, por la obra pia fundada en la ciudad de Córdoba por la Sra. Doña Elvira Ana de los Rios: importe nominal rs. vn. 245.498 59; recogido por dicho Vallejo.

Idem 8.123 de Deuda corriente, convertida en inscripcion, presentada por D. Victor del Rey, apoderado de D. Gregorio Eguisquiaguirre, por la capellania colativa fundada en el convento de San Francisco, extramuros de la villa de Bilbao, por D. Francisco de Veitia: importe nominal rs. vn. 46.922 55, reco-

gido por dicho Rey. Idem 12.585 de Deuda corriente 5 por 100, convertida en inscripcion, de D. Urbano Casado Cobeña, Cura párroco de Getafe, patrono de la Memoria fundada por D. Juan Bautista Alderete: importe nominal rs. vn. 99.926.27; recogido por Don Juan Calvo, apoderado.

Idem 1.164 de documento interino por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100, convertida en inscripcion, presentada por D. Juan Crisóstomo García, apoderado del Ayuntamiento de Redramillera: importe nominal rs. vn. 13.835 50; recogido por dicho García.

Idem 2.344 de títulos consolidados de 1870, convertida en inscripcion, presentada por D. Felipe Perogordo, á nombre del Marqués de Malpica, único patrono de la Memoria fundada por la Excma. Sra. Doña Leonor María del Carreto, Marquesa que fué de Mancera, para convertir à favor de la Casa de Maternidad de esta corte: importe nominal rs. vn. 790.000; recogido por dicho Perogordo.

Idem 2.343 de títulos consolidados de 1870, convertida en inscripcion, presentada por D. Vicente Tabernilla, de órden de D. José B. de Rábago: importe nominal rs. vn. 515.000; recogido por dicho Tabernilla.

Idem 2.348 de títulos consolidados de 1870, convertida en inscripcion, de D. José de Ubao y Goyri: importe nominal reales vellon 2.000.000; recogido por dicho Ubao.

Idem 276 de inscripciones de diferida, convertida en inscripcion, presentada por D. Pedro Pascual Rodriguez, por la obra pia que fundo D. Alonso Alfaro Pimentel en la villa de Portillo para casar huérfanas por las memorias y obras pias de huérfanas en la misma villa: importe nominal rs. vn. 41.400; recogido por dicho Rodriguez.

Idem 278 de inscripciones de diferida, convertida en ins-cripcion, presentada por D. Ramon Erraldo, apoderado de Doña Paula Diaz de Durana y Lopel, administradora judicial de los bienes de su esposo D. Ulpiano Ruiz de Garibay: importe nominal rs. yn. 750.000; recogido por dicho Erraldo.

Idem 277 de inscripciones de diferida, convertida en inscripcion, presentada por D. Ramon Erraldo, apoderado de Don Hilario Martinez de Eguia: importe nominal rs. vn. 750.000; recogido por dicho Erraldo.

Carpetas números 279 y 280 de inscripciones de diferida, convertidas en inscripcion, presentadas por los señores sobri-nos de Ondovilla, apoderados del hospital de la Caridad de Sevilla: importe nominal rs. vn. respectivamente 43.100 y 2.549.833.81; recogidos por dichos Ondovilla.

Carpeta número 281 de inscripciones de diferida, convertida en inscripcion, presentada por D. Luis de los Santos Colmenares, habilitado de la Direccion general de Caballería: importe nominal rs. vn. 155.000; recogido por dicho Colmenares.

Idem 282 de inscripciones de diferida, convertida en inscripcion, presentada por D. Damian Fuentes, por el Excelentisimo Sr. Conde de Guaqui: importe nominal rs. vn. 14.000.000; recogido por dicho Fuentes.

Idem 2.350 de títulos consolidados de 1861, convertida en nscripcion, presentada por los Sres. Bayo Mora, á nombre de Doña Camila Amelia Riveiro de Farias: importe nominal reales vellon 80.000; recogido por D. Donato G. Campillo, por en-Idem 283 de inscripciones de diferida, convertida en ins-

cripcion, presentada por D. Antonio de Ituarte, apoderado de D. Andres Martinez, poseedor del patronato y capellanía fundada por D. Rodrigo Aguiar y Acuña: importe nominal reales ve-

llon 34.245 53; recogido por dicho Ituarte.

Idem 7.081 de inscripcion diferida, convertida en inscripcion consolida, presentada por D. Jáime Girona, apoderado de Don Baltasar Simó: importe nominal rs. vn. 86.100; recogido por

Carpetas números 2.384 y 2.385 de inscripcion diferida, onvertida en inscripcion consolidada, presentada por D. Francisco Mendoza Moran, apoderado de las memorias fundadas por la Duquesa viuda de Arcos: importe nominal respectivamente reales vellon 253.591'93 y 71.211; recogido por dicho Mendoza.

Carpeta núm. 2.378 de inscripcion consolida, convertida en inscripcion consolidada, presentada por Doña Dolores Presas, guardadora de Doña María Manuela Llanos: importe nominal reales vellon 6.447'21; recogido por dicha Presas.

DEUDA DEL PERSONAL.

Carpetas números 247, 248 y 249 de resíduos, convertidas en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal respectivamente rs. vn. 40.00045, 40.04022 y 19.69149; recogido

por dicho Angulo. Idem 250 de residuos, convertida en títulos, de D. José Díaz de Isla: importe nominal rs. vn. 8.899 92; recogido por dicho

FERRO-CARRILES.

Carpeta núm. 30 de obligaciones, convertida en obligaciones, de D. Ricardo Robledo Rodriguez: importe nominal reales vellon 4 000; recogido por dicho Robledo.

Idem 31 de obligaciones, convertida en obligaciones, de Don Facundo Casado: importe nominal rs. vn. 20.000; recogido por dicho Casado.

Idem 232 de carpeta provisional, convertida en obligaciones, de D. Vicente de la Azuela: importe nominal rs. vn. 440,000;

recogido por dicho Azuela. Idem 233 de carpeta provisional, convertida en obligaciones, de D. Angel de las Pozas y Cabarga, apoderado de la com-pañía concesionaria de Madrid á Malpartida: importe nominal reales vellon 1.702.000; recogido por D. Francisco José de Gándara, por endoso.

Madrid 16 de Agosto de 1871.—P. S., Vicente Rodriguez Varo.—V.º B.º—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, se satisfará por esta Tesorería el cupon del primer semestre de 1871, cuyas facturas estén señaladas con los núme-

En la misma lo será la de los bonos amortizados en el sorteo de 27 de Diciembre último, núm. 386.

Madrid 2 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro. El dia 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los intereses del segundo trimestre correspondientes á los mismos, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 701 á 760. Asimismo se satisfarán los amortizados en 34 de Julio último, facturas números 52 á 55.

Madrid 2 de Setiembre de 1871.-El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El dia 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, se satisfará por esta Tesorería el cupon del primer semestre de 1871, cuya factura esté señalada con el número 267. En la misma forma lo será la de los bonos amortizados en el sorteo de 27 de Diciembre último, núm. 387. Madrid 2 de Setiembre de 1871.-El Tesorero Central, Ino-

cente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El dia 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los intereses del segundo trimestre correspondiente á los mismos, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 761 á 830. Asimismo se satisfarán los amortizados en 31 de Julio último, facturas números 56 á 62.

Madrid 2 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Suprimida la Seccion de Memorias, Patronatos y Obras pias que dependiente del Gobierno civil de esta provincia ha estado a cargo de D. Francisco Mendoza y Moran, y habiéndose incautado de ella interinamente el Sr. D. Benigno de Quirós y Contractor de la cargo de Contractor de C treras, Inspector general de Patronatos, esta Direccion previene á cuantos establecimintos, patronos, administradores y aun personas particulares tuvieren que hacer pagos ó gestionar negocios en aquella Seccion, que lo verifiquen ante la indicada Inspeccion general; en la inteligencia de que se considerará como no válido todo lo que de otra manera se practique.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias maritimas lo que sigue:

En vista de las satisfactorias noticias que se reciben en este Ministerio referentes al estado de la salud pública en Béleste ministerio referentes al estado de la salud publica en Belgica, sujete V. S. á tres dias de observacion á las procedencias de Amberes que lleguen á los puertos de esta provincia despues de esta fecha, y admita á libre plática á los que vengan de los demás puertos de Belgica."

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del núblico.

Madrid 2 de Setiembre de 1871.—El Director general interino, Vicente Romero y Giron.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Agosto de 1871, en virtud del tratado celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853 sobre propiedad literaria.

Dias.	TITULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
р .	Mœurs pittoresques des insectes	Mme. M. Sandras	IdemIdem	Idem. Segundo tomo 8.º
	nispermacées	H. Baillon		
,	fantsLe tour du monde	M. Genet	IdemIdem	Uno en 8.º Tres entreg. en 4.
6425		MÚSICA.		
29.	Good Nicht Song,words by Shelly La Siesta.—Duett	Ch. Gounod	A. Choudens	Uno en folio.
»	There is dewsong, words by Thomas Hood Woes Me! Woes Me! song, words by Campbell	Idem	Idem	Idem.
» » »	Oh! that wetwo were maying, song The sea hath its pearls	Idem	Idem	Idem.

Madrid 1.º de Setiembre de 1871.-El Director general, António Ferrer del Rio.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Habiendo terminado en el dia de ayer el plazo para el concurso ordinario del año actual sobre el tema inserto en el programa de 21 de Junio de 1870 sobre el tema que dice: «Causas ade la desigual densidad de poblacion en las diversas provin-ocias de España, y medios eficaces y oportunos de remediar las » desfavorables consecuencias de la escasez de poblacion en unas y del exceso, si lo hubiere, en otras,» se anuncian á continuacion los lemas de las dos Memorias que se han presentado. Primera en 27 de Agosto de 1871. LA POBLACION DE ESPA-

ÑA.—Ex labore robur.

Segunda en 30 del mismo. Para que el desarrollo moral y material de un país no decrezca, es preciso que el orden y la justicia imperen en él.

Cuando la Academia haya examinado estas obras, publicará el resultado del concurso.

Madrid 2 de Setiembre de 1871.-Laureano Figuerola, Secretario interino.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

El Gobernador de Santander participa que á las siete de la tarde de anteayer fondeó en aquel puerto sin novedad el vapor correo Mendez Nuñez, procedente de la Habana y Puerto-Rico, conduciendo 263 pasajeros y 11 naufragos recogidos en la tra-

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Pliego de condiciones para contratar el suministro del cáñamo que pueda necesitar en un año el taller de alpargatería del presidio de Zaragoza.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de un año, que empezará à contarse desde 1.º de Noviembre del corriente año y terminará en 31 de Octubre de 1872, el suministro del cáñamo que en dicho período de tiempo pueda necesitar el taller de alpargatería del presidio de Zaragoza para la construcción del indicado calzado.

La subasta se verificará el dia 16 del inmediato mes de Octubre, à la una de la tarde, ante el Gobernador de la indicada provincia, con asistencia de un individuo de la Junta eco-nómica del penal, el Comandante del mismo y el Notario del Gobierno, que autorizará el acto, anunciándose con la debida anticipacion en el Boletin oficial y periódicos de la capital. 3. Para tomar parte en la licitacion es indispensable acre-

ditar en debida forma haber constituido en la Caja general ó en una de sus sucursales el depósito prévio de 50 pesetas en efectivo metálico, el cual será devuelto en el acto á los proponentes á cuyo favor no se adjudique el remate.

4.ª Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados al

Presidente del Tribunal de subasta durante la media hora siguiente á la fijada para su celebracion, y trascurrida que sea, no se admitirá ninguna más ni se podrán retirar las presen-

El tipo ó precio máximo para la subasta será el de una peseta 7 centimos por kilógramo, y las proposiciones que excedan del mismo, o no vayan acompañadas de la carta de pago del depósito prévio prescrito en la condicion 3.ª, se tendrán por

6.ª Trascurrida que sea la media hora señalada para la presentacion de proposicion, se procederá á la apertura de los pliegos que las contengan, y leidas en alta voz, el Presidente adjudicara el remate provisional al más beneficioso postor, entendiéndose por talel que más rebaje el tipo; pero esta adjudicacion no será válida ni tendrá fuerza alguna hasta obtener la

aprobacion superior.
7. Hecha la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Seccion de Establecimientos penales y otra para el Comandante del presidio.

8.ª El contratista está obligado á entregar en el presidio la cantidad de cañamo que le fuese pedido, cuyo servicio cumplirá dentro de los ocho dias, à contar desde el en que le fuese hecha la demanda.

La clase de cáñamo que el contratista está obligado á suministrar es la del superior en rama, entendiéndose que la condicion de superioridad en la clase no será suficiente para su admision si no concurre tambien la de limpieza.

40. La regla que generalmente se observará por el presidio para hacer los pedidos de que trata la condicion 8.º será mensual. Empero, á pesar de ello, el contratista estará obligado á suministrar cuantos pedidos se le hagan sin sujecion al indicado período, si á juicio del Comandante del establecimiento lo reclamase en bien del servicio.

44. El contratista percibirá el importe de cada entrega en el mes que la hiciere, prévia certificación de ser buena y cabal, expedida por el Mayor del penal, con el V.º B.º del Coman-

12. Cuando el cáñamo que presente el contratista no reuna las condiciones prevenidas en la clausula 9.ª, a juicio de los Jefes del presidio, la Junta económica del mismo le hará reconocer por dos peritos nombrados, uno por dicha corporacion y otro por el contratista, y caso de no resultar conformidad el Gobernador nombrará un tercero, cuya resolucion será decisiva sin últerior recurso.

43. En el caso de que trata la precedente condicion, si los peritos declaran no admisible el cañamo presentado por el contratista, este está obligado á entregar igual cantidad con las condiciones estipuladas en el término de 48 horas, y satisfará los gastos del reconocimiento.

14. El contratista, caso de no residir en Zaragoza, tendrá obligacion de nombrar un representante que, bajo la responsabilidad de aquel, reciba y satisfaga los pedidos que se le hagan por los Jefes del presidio.

15. Para garantir el contrato, el contratista consignará como fianza en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucur-sales la cantidad de 750 pesetas en efectivo metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que estos deban ser admitidos, segun las disposiciones legales que rigen sobre el particular.

46. Al finalizar la contrata, los Jefes del presidio expedirán al contratista certificacion que acredite haber cumplido con las obligaciones estipuladas, si así fuere en efecto, para que le sea devuelto el deposito de que trata la condicion anterior.

47. Las formalidades con que ha de verificarse la subasta, la forma en que haya de resolverse, los empates en licitacion, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y decidirán con estricta sujecion á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1871.-El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 1.º de Setiembre de 1871.

Antonio Ramos	NOMBRES.	DESTINOS.
Ramon Flores	Antonio Ramos. Cayo del Campo. Cármen García. Eugenia Martinez. Faustino Machicado. Fernando Muniz. Gumersindo Ojea. José Echegaray. José Cano. J. M. Rodriguez. Juan Arribas José Flores. Mariano Herrando. Manuel Estrada. Olimpia Arias. Ramon Flores.	Alcalá de Henares. San Ildefonso. Pinto. Villarejo. Villare. Carabanchel. Talavera de la Reina. Valencia. Granada. Avila. Miguel Estéban. Bürgos. Almoquera. Peralta. Miguel Estéban.

Madrid 2 de Setiembre de 1871. - El Inspector Jefe, Juan

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta el suministro de utensilios militares á precios fijos en la plaza de Segovia y por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1872, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el dia 18 de Setiembre próximo venidero, à las doce de la mañana, simultaneamente en esta Intendencia de ejercito y en la Comisaria de Guerra de Segovia, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ámbas dependencias á los precios límites que se anunciarán con anticipacion al dia de la subasta, y á lo que previene para semejantes actos el Real decreto del 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

No se admitirán las proposiciones que no estén en un todo conformes al modelo inserto a continuacion, y que no vengan acompañadas de carta de pago de la Caja general de Depósitos ó sucursal suya por valor de 156 pesetas; advirtiéndose que de-ben hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban, á fin de darles las aclaraciones que se ocurran.

Madrid 30 de Agosto de 1871 .- P. O., el Subintendente militar, Luis Llopis.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., que habita en...., enterado del pliego de condiciones para contratar á precios fijos el suministro de utensilios militares en Segovia, se compromete á verificar dicho suministro por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1872, y con sujecion al referido pliego y al precio de.... pesetas por cada litro de aceite, de.... pesetas por cada kilógramo de carbon y de.... pesetas por cada cama que suministre.

Y para que esta proposicion sea admisible, acompaña carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 156 pesetas en la Cara canaral á sucursal de.

la Caja general ó sucursal de.....

(Fecha y firma.)

Escuela general de Agricultura.

LA FLORIDA. .

Desde el dia 15 del corriente mes se halla abierta la matricula en esta Escuela general de Agricultura para todas las asig-naturas de las tres secciones de Ingenieros agrónomos, peritos

agricolas y capataces.

Las solicitudes para los exámenes de ingreso se presentarán en la Secretaria de la referida Escuela sita en la Moncloa, casa llamada de la China, todos los dias no feriados, de seis á nueve de la mañana, hasta el dia 15 del actual.

La Florida 1.º de Setiembre de 1871.-El Secretario, José Arévalo y Baca.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

En cumplimiento de lo que determina el art. 5.º del decreto de 6 de Mayo último, desde el dia de hoy quedan expuestas al público por término de 15 dias las listas electorales que resultan del empadronamiento general del vecindario, efectuado en Junio del presente año, para que durante este período puedan hacerse las reclamaciones de inclusion ó exclusion de las mismas, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del citado decreto, en la Secretaría del Municipio, donde se hallará de manifiesto el

original de las mencionadas listas.

Madrid 1.º de Setiembre de 1871.—José Dicenta y Blanco, Secretario.

Habiéndose padecido una equivocacion de copia al consignar las tasaciones del Arquitecto municipal en lugar de las de los Arquitectos de la Sindicatura, en el anuncio publicado relativo à la subasta de los solares del Pósito, se reproduce integro nuevamente con las correcciones oportunas.

Subrogada esta Exema. Corporacion en todos los derechos y acciones de la sindicatura del concurso del Pésito, ha acordado sacar á pública subasta las fincas siguientes:

Un solar que se distingue en el plano con el núm. 3 de la manzana primera del plano de division del terreno en que estuvo el Pósito de Madrid; tiene dos fachadas, la primera situada en el O., es la del paseo de Recoletos que deberá ser señalada con el núm. 6 moderno, y la segunda que mira al N. la de la calle nueva que con vuelta á la anterior termina en la otra proyectada próximamente perpendicular á la del Pósito, hoy de Alcalá, la cual deberá ser señalada con el núm. 2 moderno, formándose en el encuentro de las referidas fachadas un chasian; este solar mide una superficie de 820 metros y 98 decimetros cuadrados, equivalentes á 40.874 pies cuadrados y 58 décimas, y ha sido tasado por los Arquitectos de la sindicatura en 211.491 pesetas 73 céntimos.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 5 y que corresponde á la primera manzana del plano de division del terreno en que estuvo el Pósito de Madrid, tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en otra que ha de practicarse desde la calle del Pósito, hoy de Alcalá, próximamente en direccion paralela al citado paseo, cuya cala, proximamente en dirección paralela al citado paseo, cuya fachada deberá ser señalada con el número 4 moderno; este solar mide una superficie de 559 metros y 37 decímetros cuadrados, equivalentes á 7.204 piés cuadrados y 94 décimas, y ha sido tasado por dichos Arquitectos en 189.129 pesetas 89 céntimos. Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 7 y corresponde la primera manzana del plano de division del terreno en que estuvo el Pósito de Madrid, tiene su fachada á la calle pueva que partiendo del paseo de Becoletos, termina en otra

en que estuvo el Posto de Matria, tiene su lacinada a la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en otra que ha de practicarse en la calle del Pósito, hoy de Alcalá, próximamente en direccion paralela al citado paseo, cuya fachada deberá ser señalada con el núm. 6 moderno; este solar mide una superficie de 488 metros y 43 decimetros cuadrados, equivalentes á 6.287 piés cuadrados y 33 décimas, y ha sido tasado por dichos Arquitectos en 160.327 pesetas 4 centimos.

Otro solar que se distingue en el plano con el númeo 9 que

Otro solar que se distingue en el plano con el número 9 que corresponde á la primera manzana del plano de division del terreno en que estuvo el Pósito de Madrid; tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del pasco de Recoletos, termina en otra que ha de practicarse desde la calle del Pósito, hoy de Alcalá, en direccion próximamente paralela al citado paseo, cuya fachada deberá ser señalada con el núm. 8 moderno; este solar mide una superficie de 428 metros y cuatro decimetros cuadrados, equivalentes á 5.513 piés cuadrados y 30 décimas, y ha sido tasado por dichos Arquitectos en 139.214 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 10 que

corresponde à la primera manzana del plano de division del terreno en que estuvo el Pósito de Madrid; tiene dos fachadas: la primera que deberá señalarse con el núm. 40 moderno, es la de la nueva calle que, partiendo del paseo de Accoletos, termina en otra que ha de practicarse desde la calle del Pósito, hoy de Alcalá, en direccion próximamente paralela al citado paseo; la segunda establecida en esta última calle, se halla situada al E., y deberá señalarse con el núm. 2 moderno, formándose un chafian en el encuentro de dichas fachadas; este solar mide una superficie de 440 metros y 76 decímetros cuadrados, equivalentes à 5.672 piés cuadrados y tres décimas, y ha sido tasado por dichos Arquitectos en 148.892 pesetas 60 céntimos.

La subasta de los cinco expresados solares se verificará en la sala de remates de las Casas Consistoriales en los dias y horas siguientes:

El remate del solar núm. 3, el dia 30 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana; el de los solares números 5 y 7, el dia 2 de Octubre á la misma hora, y el de los solares números 9 y 10 á igual hora del dia 3 del citado Octubre.

Se admitiran proposiciones a cada uno de los solares por las dos terceras partes de la retasa, al contado ó á plazos, con arreglo al pliego de condiciones que, juntamente con el plano general y los parciales de cada finca, estará de manifiesto en la Secondario de la cada finca, estará de manifiesto en la cada finca de la cada finca Secretaria del Exemo. Apuntamiento todos los dias no feriados hasta el del remate.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que se acompaña, expresándose las cantidades en letra clara y bien legible y por pesetas únicamente.

Para tomar parte en la subasta se acompañará á la proposicion y dentro del respectivo pliego la carta de pago que acredite tener en la Depositaría del Exemo. Ayuntamiento como fianza provisional la cantidad equivalente al 5 por 100 del valor en que aparece tasado el solar que se desee adquirir. Madrid 2 de Setiembre de 1871.—El Alcalde primero, Pre-

sidente, Manuel María José de Galdo.-El Secretario, José Di-

centa y Blanco.

Modelo á que deben ajustarse las proposiciones.

D. N. N., vecino de...., habitante en la calle de...., nú-mero...., cuarto...., habiéndose enterado del pliego de con-diciones aprobado por la comision de Hacienda del Excelentí-simo Ayuntamiento, hoy representante de la Sindicatura del Pósito, autorizada por la Corporacion conforme con todas las contenidas en dicho pliego, me obligo á adquirir el solar nú-mero...., por precio de.... pesetas al contado (ó á plazos.) Madrid.... de.... de 1874.

(Firma.)

Alcaldía constitucional de Castillo de Locubin

D. Manuel Castillo Aranda, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante en ella la plaza única de Medicina y Cirugía titular, dotada con 3.250 pesetas anuales; y á fin de que pueda solicitarse por aquellos á quienes interese, se hace público en esta forma; advirtiendo que es partido cerrado, y el término dentro del cual han de deducirse las instancias á este Municipio eo-mienza desde el dia de hoy hasta 30 de Setiembre próximo, pro-cediéndose á su provision entre los aspirantes en el mes de Octubre inmediato.

Dado en el Castillo de Locubin á 30 de Agosto de 1871.-Manuel Castillo.-Por su mandado, Federico Parera y Rico, Se-

Alcaidia constitucional de Torredonjimeno.

D. Federico Moreno Villar, Alcalde constitucional de esta villa, provincia de Jaen.

Hago saber que hallándose vacante por renuncia una de las plazas de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotacion de 4.000 pesetas anuales como partido de primera clase, y con la precisa obligacion de prester asistencia gratuita á 300 familias pobres, se convecan aspirantes por medio del presente, á fin de que los solicitantes, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Ayuntamiento dentro de 30 dias, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Torredonjimeno 29 de Agosto de 1871.—Federico Moreno.—

Por su mandado, Damian Ibañez.

Registro de la Propiedad de Sarria.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de este partido (1).

AYUNTAMIENTO DE SARRIA.

D. Juan Diaz Freijo, de Sarria, obligacion de dinero con sus réditos en grano por José Vazquez, de San Martin de Requeijo con hipoteca, la casa y prado de Lameliña: no se discretan.

D. Juan Diaz Freijo, de Sarria, obligacion de dinero por D. Antonio Pradeda en que figuran cinco ferrados de centeno, de que era pagador el Freijo al Pradeda por la Chousa de las Insuas y prado de la fuente de Farban: no expresa situacion ni

Domingo Arias, de Goyan, subforo por Antonia Diaz, de idem, en que hace referencia á otros: no expresa bienes.

Manuel Vila y más vecinos de San Andrés de Paradelas, remate judicial por el Licenciado D. Juan García Capon, Alcalde del Ayuntamiento de Sarria, de una caseta subastada á Manuel José y Pedro Guitian, hermanos y vecinos de dicho San Andrés : no la discreta.

Ramon Arias, de San Miguel de Goyan, venta por Gabriel Vazquez, de Outeiro, en dicha parroquia, del chouso que da nombre da Lama do Can, un retazo de tierra pegado al referido chouso el Leiro do Penedo, sito en el Agra do Castro: no

expresa la situacion y carece de linderos. Joaquin Lopez, de la casa y molino de Toleiro, en San Salvador de Villar de Sarria, venta por D. José Arias Losada de la casa de Mosteiro en Santiago de Barbadelo, de un ferrado de trigo anualmente que el comprador se hallaba en posesion de pagarles á este por una porcion de prado que el D. José se habia aforado: no expresa la situacion ni límites.

Tomás Lopez, de Vigo, en San Martin de Loseiro, venta judicial de una casa terrena, un huerto contiguo a ella, y algun roble y castañal, subastados á Juan Sanchez, de San Martin de Loseiro: no expresa la verdadera situacion. Manuela Fernandez, de Santa María de Lier, venta por Doña

Manuela Diaz, de id., de la leira de Aguivoa, hoy Pena Rubia con hipoteca la leira del Agra de la Iglesia: es incierta la situacion y faltan algunos linderos.

Ramon da Valiña, del Castillo de los Infantes, venta por D. Manuel Arias, de Santa María de Loureiro del Real: que no se discreta.

Antonio Lopez, de Villaverde, venta nor D. Bonifacio Lon del comercio de la Coruña, de la pieza de Lamachin, el soto de Pacios, soto de Grandad y otras fincas que no se discretan.

D. Manuel Perez Batallon, de Sarria, obligacion de crédito por Pedro Lopez y su mujer Josefa García, de Lampte en San Miguel de Piñeira, con hipoteca del prado da Condomiña: no se

Miguel Perez, de Santa María de Lier, venta por Juan Lopez Baliña, de San Estéban de Reiriz, de la leira do Espiñeiro en el Agra de Ayan: no expresa la situacion ni linderos.

Lorenzo Lopez, de San Miguel de Piñeira, obligacion de dinero por Márcos Lopez, de San Salvador da Pena, con hipoteca del prado de Mondelo y ocho fanegas de centeno de renta en poder de Antonio Gonzalez, de id.: carece este de linderos.

José Lopez y su mujer, de Barbadelo, foro por D. Manuel

Perez Batallon y su esposa Doña María de los Dolores Losada, de la leira dos Ramos y leiro da Briz: que no se discretan.

Miguel Fernandez, de San Vicente de Betote, venta por Doña María Lamela y Ulloa, do Mato, de la heredad de leira da Ponte y otros dos leiros en id.: que no se discretan.

José Leira, de San Pedro de Seteventos, venta por Francisco Montero, de San Julian de la Vega, de reservado á la heredad leira do Cacharifo y leiro de Fontedoira: que no se discretan.

Bernardo Macía, de Neira de Sarria, venta por Manuel Fernandez, de Santiago de Barbadelo, de la lamela de la puerta: no expresa linderos.

Antonio Fernandez, de Santiago de Barbadelo, venta por Angel Lopez, de Santa María de Ortoa, del leiro do Someiro, en el Agro de Pousadoiro: carece de linderos.

José Lopez, de Neira de San Martin de Loseiro, ventas por Manuel Sanchez, de San Saturnino de Ferreiros de un terreno en el Agro de Pedrido: carece de linderos y es incierta su situacion.

D. Francisco Grandas, de Frades, foro por Diego Eufrasio Luaces y su mujer Teresa Quintela, de Guntin, de casa, soto, lama da Bruz, tojal do Rigueiro do Corgo y otras varias fincas que no se discretan.

Angel Fernandez, de Villasante, en Fontao, foro por Anto-nio Lopez, de Villar de Sarria, de dos leiros, uno redondo y el otro largo: carecen de linderos y es incierta la situacion. Bernardo Diaz, de Santiago de Barbadelo, por su hermano

D. José Diaz Corujo, de Bisuña, venta por Márcos Arias y su mujer María Diaz, de Santiago de Nespereira, de la Chousa grande y prado da Chousa: no expresa la situación y carece de algunos linderos.

Sebastian Lopez, de Manan, foro por Domingo Fernandez, do Barrio del Coto de Cavezares, del lugar de Valicellos de Espiñeiro, de una casa y dos leiros en el Agro do Pereiro, y otro

en Reboiro: carecen de linderos.

D. José María Diaz Corajo, Cura de Visuña, y Bernardo Diaz, de Rente, venta por Francisco Diaz, de Barbadelo, del prado y Chousa de Estoy: carece de linderos.

D. José María Diaz, de Visuña, y D. Bernardo Diaz, de Rente, venta por Márcos y Manuel Arias, de Santiago de Nespeira, del prado do Regidoiro, que carece de linderos.

D. Angel Fraga, su mujer Doña María Rivera, Manuel Vilachá y la suya Josefa Lopez, vecinos de Luseiro, transaccion sobre legitimas en que figuran la cortiña de Quintana, leiro de Ontorio, y otras varias fincas que carecen de linderos, siendo además incierta su situacion.

Manuel Fernandez Carmelo y D. Antonio Rivera, de San Martin de Loseiro, convenio sobre terreno de la construccion de una cuadra, y otro al sitio do Cortiñeyro: no los discreta.

Manuel Perez, de Casarello da Pena, venta por D. José Somoza y Doña Francisca Pardo Losada, de Villonga, de 60 rs. de

renta que debe pagarle Domingo Lopez Alvaredo, de Alban, por el prado dos Pereiros: carece de linderos.

D. Antonio Diaz, de San Pedro de Froyan, venta por Angel Nieto, de San Martin de Layosa, de la leira do Espadal, el leiro de Estrada: no expresa la situacion y carece de linderos.

D. José María Rivera, residente en Sarria, venta por Manuel Gonzalez, de Santa Maria de Villamayor, de 15 ferrados de centeno de renta en poder de Pedro Lopez, de Vade, por una caseta y terreno hipotecando el prado da Riveira: no expresa lin-

D. José María Riveira, residente en Sarria, venta del derecho de recobracion, reservado á 15 ferrados de centeno, por Manuel Gonzalez de Villamayor: carece de expresion de fincas.

Antonio Gonzalez, de Perros, en Calbor, venta por Juan Lopez de la Pena, de id., de dos ferrados de prado en Vilar: faltan linderos.

D. Juan María Diaz Campo, Cura de Santa Eufemia, de Visuña, y en su nombre su hermano D. Bernardo Diaz, de Barbadelo, venta por María Rodriguez, Manuel Gonzalez, Juan y Ramon Gonzalez y Manuel Diaz, de Piñeira, de la Lamela de la puerta, prado de casa, porcion de tierra debajo del Agro de Piñeira: no expresa la verdadera situacion y faltan linderos.

D. José María Diaz Campo, Cura de Visuña, y en su nombre D. Bernardo, de Rente, venta por Manuel Lopez, de Barbadelo del Prado do Romeo: no expresa situación y faltan linderos. José Fernandez, de Lier, venta por Miguel Diaz, de id., de ter-reno labradio, al sitio da Costa de Souto: carece de linderos.

Manuel Lopez y Josefa Gonzalez, vecinos de Barbadelo, aumento de precio por Bernardo Diaz, de Rente, en nombre de su hermano D. José, Cura de Visuña, del prado de Cancelas, y saneamiento la Chousa de Cerbos: faltan linderos. Angel Lopez, de Ortcá, obligacion de dinero con réditos en

grano à Vicente Diaz, de Barbadelo, con hipoteca del lamelo de Preguntoiro; falta situacion y linderos.

Antonio Diaz Vila, de Argebio, en Cesár, venta por Manuel

Rodriguez, da Debesa da Pena, de dos suertes ó quiñones, en Marranquedo: no consta la situación y faltan linderos. Antonio Diaz Vila, de Argebio, en Cesár, venta por Angel Loureiro, da Pena, de tres terrenos á monte, en la sierra de Penas: faltan linderos.

La cofradía de ánimas de San Miguel de Viville, venta por Domingo Lopez, Cayetano y Manuel Gonzalez, de id., de 72 rs., con hipoteca de la casa y lugar de Caijona, y parte de los prados de San Miguel y nuevo, huerto de la fuente y otras fincas : carecen de discretacion.

Gregorio Lopez, de Masid, venta de pacto reservada por Jacinto Vazquez, de id., á la leira de Francés, en el Agro de Lagoa: carece de situacion y linderos.

Francisco y Francisco Vazquez, de San Mamed del Camino, venta por Juan Lopez, de la Peña de Calbór, de la cortina de Cima: no expresa la situacion y carece de linderos.

Antonio Gonzalez, de San Mamed del Camino, venta por José Losada, de id., de la finca do Cortiñeiro y prado de Marjas de

Arrojo: carece de linderos.
Ramon Capon, de Villar de Sarria, adjudicacion de una casa con terreno anejo en consecuencia de pleito con Antonio Lopez, de Pol; comprende de Fontao: acrecen de discretacion.

D. Pedro Gonzalez Seijas, de Fafian, venta por José Goyanes Nogueira y Francisco Lopez de la Iglesia, de id., de un retazo de monte de Santa Clara, y otra en id.: carecen de situacion y

La Administracion de Hacienda pública de la provincia, flanza por D. Waldo Gomez, de Sarria, con hipoteca de la casa y huerta, otra casa con huerta y leiro: falta situacion y lin-

José Nuñez, de Fonteabuin, en Santiago de la Vega, aprobacion de venta por José Fanerro, de Ibirán, de 36 ferrados de centeno, de que era pagador el Nuñez, con hipoteca del prado da Aldea y leira da Chousa y Cortiña de la Puerta: carece de discretacion.

María y su hija María Nuñez y Juan Perez, de Villar de Sarria, recobracion por Ramon Lopez, digo Lourres, de Betote, á Antonio Lousada, de Estragiz, de porcion de prado de Cama da Gándara, leiro da Lence: faltan linderos.

Antonio Lopez, de Argemil, transaccion con Miguel Diaz, de Piñeiro, sobre dote á Manuela Lopez; refiere dos fanegas de centeno, con hipoteca la Cortiña de Sobre Veiga, y otra sobre la casa de Manuel Rodriguez: carece de situacion.

Juan Vazquez y Josefa Varela, de Sarría, empréstito de dinero por D. Juan García Capon, de id., con hipoteca de la casa-habitacion y otra unida con la huerta antigua: faltan linderos. D. Juan García Capon, de Sarria, obligacion de dinero y ré-

ditos por Manuel Mora, de id., con hipoteca de la casa-habitacion y huerto á su trasera: carece de discretacion.

D. Ramon Pradeda y Ulloa, de San Salvador do Mato, foro por su madre María Lamela y Ulloa, de id., de casa, habitacion y fincas de huerto, Camelo y porcion á viñedo cortiña das Trigarizas y otras fincas: faltan linderos y aun nombre.

Francisco Arias y Lopez, de Feas, en Castro de Rey, residente en Sarria, obligacion de dinero y réditos en grano, por Antonio y Pedro Lopez, de Rentes de Barbadelo, con relacion

de cuatro ferrados y medio de centeno: carece de expresion de

fincas al pago. José y Juan Fernandez, de Taide, en Barbadelo , y José Rodriguez, de San Julian de Meigente, dotacion en pago de legitimas á favor de D. Antonio Fernandez para casarse con María Rodriguez, hija del José tambien dotada, relaciona tres fanegas de centeno de renta en poder de Silvestre Arias, y el lamelo que da nombre de Suatorre, la mitad de la casa en que habita el José Rodriguez, el huerto que se halla en la cortiña da Cavada,

y más fincas que no se deslindan. D. Francisco María de Neira, de Sarria, obligacion de dinero por Antonio Gonzalez, de Perros, en Calbór, se relaciona cuatro ferrados de centeno en cada un año: no expresa finca afecta al

pago de la renta.

Matías Lois, de Sarria, y José Diaz, de Santiago de Farban, convenio en que se refiere la recobracion de un ferrado de tierra que se denomina huerto de Pacios, y asimismo el pago de una renta, hipotecando dos ferrados de tierra quedados por recobrar al José: no expresa la situacion y carece de linderos.

D. Juan y José Fernandez, vecinos de Lousadela, venta á Vicente Franco, de San Salvador de Santalla do Alto, de una fa a de centeno de renta en poder de los herederos de Lorenzo Vieito, de Ledon, y de los herederos de Ponz. Valq. de Castrillon: no expresa finca afecta al pago de la renta.
D. Antonio Diaz Capon, de San Saturnino de Ferreiros, venta

á favor de D. José Diaz, su vecino, de la cortiña que da nombre Nueva: no expresa la situacion y carece de linderos.

Diego Fernandez, de la casa de Lama, en Santa María de Villamayor, subforo por Juan Gonzalez Paderne, en dicha par-

roquia, de fincas que no se discretan.

Bernardo María de Neira, en Sarria, venta por Anselmo
Toirán, de Santa Eulalia de Argemil, de la leyra que da nombre da Riveira, y la chousa tambien da Riveira: carece de algunos linderos la segunda finca.

D. José Joaquin Losada y Romero, de San Saturnino de Froyan, suelta dejacion de casa, bienes en San Martin de Lou-seiro á favor de D. José Lopez Vizcaino, de San Martin de Louseiro, subastados à D. José Lopez Taboada, de la misma vecindad: no expresa fincas, sólo lo hace de dos ferrados de centeno en la cortina do Loureiro, de dos ferrados de centeno.

D. Benito María Somoza y Saavedra, vecino de Sarria, cesion y traspaso à favor de D. Juan García Capon, vecino de id., de los bienes y censos de que era dueña Doña María Josefa Ber-gara, de la ciudad de Malaga: no expresa fincas. José Lopez, de Santa María de Corvelle, foro por Benito San-

chez y Manuela Valq., su mujer, vecinos de San Saturnino de Ferreiros del Prado, al nombramiento da Lama: carece de lin-

Pablo y María Lopez Quiroga, su mujer, de Fondoderela, en San Salvador da Pena, convenio sobre pago de crédito y sus réditos de 50 rs. vn. en cada un año á Matías Lois, de Sarria, hipotecados en la casa en que habita la pieza llamada Lamela do Corral: no expresa la situación y carece de linderos.

Manuel Arcos, de San Saturnino de Ferreros, venta por Don Manuel Diaz Capon, de la misma vecindad, de una heredad en el Agro da Gándara: no la discreta.

Manuel de Arcos, de San Saturnino de Ferreiros, venta por D. Manuel Diaz Capon, de la propia vecindad, de un ferrado de tierra al sitio llamado Leiros Redondos, otro leiro en el Agro da Bacia: no expresan linderos.

D. Manuel Diaz Capon, de San Saturnino de Ferreiros, aumento de precio á la heredad Leira da Pontes por Benito de

Arcos, de la misma vecindad, carece de linderos. D. José Diaz, de San Saturnino de Ferreiros, venta por Don Antonio Diaz Capon, de la misma vecindad, de la cortina que da nombre Nueva: carece de situacion y linderos.

D. Matías Lois, vecino de Sarria, obligacion de dinero y sus réditos por Antonio Rivas, de id., con hipoteca de la cortiña da Carniceira y leiro da Carreira: carecen de linderos. Ignacia Fernandez, cuya vecindad no se expresa, recibo de

capital por Antonio Lopez para casarse con su hijo Pedro, con hipoteca de la cuadra de la cria, cuarto pequeño de atrás, leira

de sobre la casa y más fincas que carecen de linderos.

D. Antonio Diaz Capon y Benito de Arcos, vecinos de San
Saturnino de Ferreiros, transaccion por el primero sobre dejacion de la leira Redonda, en el Agro de Pedrido, leiro da Gándara y más fincas que carecen de situacion y linderos.

Le Vergerer Marcelo de Santa Marío de Viller, recibo de José Vazquez y Manuela, de Santa María de Villar, recibo de dotes á favor de Miguel do Rego, vecino de Manan, hipoteca

la cortiña llamada da Pena: no expresa la situación y carece Antonio Lopez, de Neira, venta de mayor valor y pacto por D. Manuel Diaz Capon, de San Saturnino de Ferreiros, que te-nia reservado á la heredad llamado Leiro Largo en el Agra da

Gándara: carece de linderos. Manuel Fernandez, de Taire, en Santiago de Barbadelo, obligacion de dinero con sus réditos en grano á favor de Ber-

nardo María, de Neira de Sarria, de cuatro ferrados de centeno, hipoteca una lamela y además la cortiña do Solleiro: carece de nombre y linderos la primera finca. Juan Diaz, de Santa Eulalia de Argemil, cesion de dos fa-negas de centeno de renta á favor de su sobrino José Díaz, de la misma vecindad, hipoteca la cortiña de sobre Veiga y dos

ferrados en la denominación de sobre la casa: no expresa la si-

tuacion y carece de linderos.

Antonio Gonzalez, de Zeilonge en San Pedro de Froyan, foro por José Lopez, de Armesto de Fondo de Vila, en San Salvador da Pena, de una porcion de casa terrena, porcion de terreno para huerto y era, la cortiña llamada Cardin, un leiro que llaman Trascardin, un terreno al sitio Agro do Castro y la heredad da Chave: carecen de linderos y algunos de nombre.

Antonio Gonzalez, de Zeilonge, en San Pedro de Froyan, foro por José Lopez, de Fondo de Vila, en San Salvador da Pena, de una porcion de casa, la cortiña da Hermida y la leira de Re-

bedo: no consta la situación y carecen de linderos.

José Vazquez, de la casa de San Alberte, en San Salvador de Villar de Sarria, venta por Antonio Lopez, de Santa Eulalia de Argemil, de cuatro ferrados de centeno de renta, hipoteca la pieza de leira da Bevesa: no expresa situación ni linderos. José Lopez Trebolles, de Santa María de Corvelle, foro á fa-

vor de su hermana Manuela Lopez, de todas las legítimas que le corresponden por sus padres Feraando Lopez Trebolle y María Fernandez: no expresa fincas.

Vicente Lopez, residente en Madrid, por medio de su hermana María, de Santa María de Corbelle, redencion en tanteo del prado da Lama y leiro da Cortiña do Rego, á Domingo de Castro, de Santa María de Toubille: no consta la situacion y carecen de linderos.

Antonio Lopez de Neira, de San Saturnino de Ferreiros, venta por Josefa Lopez con su marido Francisco Gomez, de la misma vecindad, de media fanega de tierra al nombramiento debajo de la Iglesia, un leiro en el Agro de Pedrido, otro leiro

en el propio Agro: no expresa situación y carecen de linderos. Antonio Lopez, de San Saturnino de Ferreiros, venta de pacto reservado à tres leiros de la inscripcion anterior por José

Gonzalez, de la propia vecindad: no los discreta.

Antonio Lopez de Neira, de San Saturnino de Ferreiros, aumento de precio y mayor valor á las fineas relacionadas en las

⁽¹⁾ Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

dos inscripciones anteriores, refiriéndose la entrega al propio

Gabriel Vazquez de Onteiro, de San Miguel de Goyan, aumento de precio por Ramon Arias de la Iglesia, en la misma parroquia, al chouso que da nombre Lamadocan, un retazo de tierra pegado al referido, y el Leiro do Penelo, sito en el Agro do Castro: carece de situacion y linderos.

Manuel Gonzalez, mejora de tercio y quinto por su padre Fernando, de Sambreijo, en San Miguel de Pierra, para casarse cón Manuela Lopez, de Ferreira, dote a esta por sus padres Antonio y María Lopez, de id., en un soto de castañales en el Agro da Lamela, dos ferrados en simiente de soto en el Agro de Sua-Iglesia: no discreta estos ni expresa bienes en la mejora.

Pedro Lopez, cuya vecindad no expresa, foro por Manuel Lopez y su hija María, de la vecindad del Carrial, en San Pedro de Masid, de los bienes que corresponde à una mejora: no expresa fincas.

José Lopez Caramés, de Perros, en San Estéban de Calbór. obligacion de dinero con sus réditos en grano á favor de Juan Gonzalez, de Sevil, de cinco ferrados de trigo en cada un año con hipoteca de la cortiña Leira da Veiga: no expresa la situacion y carece de linderos.

Francisca Rodriguez, dote por su padre Antonio para casar-se con Miguel Gonzalez, de San Miguel de Pineira: no expresa

Gabriel Lopez, de San Miguel de Villapedre, foro por Lúcas y Juan Franco, de id., del lameiro y leiro da Cobas: carece de

situacion y linderos.

José y Mánuel Lopez, de Loseyro, obligacion de dinero á favor de Manuel Lopez, de Toldaos, con hipoteca del prado da Costa y Soto da Nogueira: no lo discretan.

Juan García, de Santa María de Lier, foro por Doña Catalina Vazquez y Quiroga, de San Roman de Luonsada, del prado da Camporriana, leiro da Lomba y otras fincas que no se dis-

Miguel Moreira, de Lezoce, venta por Márcos Quiroga de id., de dos ferrados de centeno que le paga por el terreno de Alvareda, que no se discreta.

Antonio Piñeiro, de San Estéban de Calbor, foro por Manuel Pardo Rivadeneyra de terreno de su camino que no se dis-

Gabriel Lopez, de San Miguel de Villapedre, foro por Lúcas y Juan Franco, de id., del leiro da Cova: no lo discreta.

D. Juan Diaz, de Freijo de Sarria, obligacion de dinero con sus réditos en grano de cuatro ferrados de centeno de renta por Domingo Lopez, de Villar de Sarria; no expresa fincas afectas á

D. Francisco Macía, de Neira de Sarria, obligacion de dinero por Juan Lopez Armesto, de Santiago de Barvadelo, con pago de cuatro fanegas de pan de renta, hipoteca el agro da Porta: no

expresa la situación y carece de línderos. Ramon Lopez, de San Julian de Frades, venta por Vicente de Castro, de San Pedro Félix de Villapedre, del prado do Muino: carece de situacion y linderos.

D. Bernardo Arias Lopez, de Santa Marina de Sarria, venta por José Vazquez, de San Martin de Requéijo, del prado de la Rivera dos Cucos: carece de linderos.

Antonio Lopez, de San Martin de Loseiro, venta por Francisco do Val, de id., digo Juan do Val, del terreno de Chao de Eilongo: carece de situación y linderos.

José de Castro, de San Martin de Loseiro, foro por D. José

Lopez Taboada, de Abuin, en San Vicente de Froyan, de la la-

mela llamada de Rubial: no expresa la situación.

José de Castro, cuya vecindad no se expresa, obligación de dinero por D. Juan Pardo, de San Martin de Loureiro de Froyan, para casarse con Doña Francisca Pardo, con hipoteca de la heredad de Fontasusa de Arriba y tambien en la de Abajo:

carecen de situacion y linderos. Lucas Arias, de Santa Eulalia de Argemil, venta por An-gel Lopez, de Santa María de Ortoa, de la mitad de la casa de Nogueiras, y una porcion de terreno á huerto debajo de la casa: carecen de linderos.

D. Manuel Perez Batallon, de Sarria, cesion por Juan Lopez y Juan Sanchez y otros, de Piñeira, del prado de Jagon, subastado á Alonso Díaz: no se discreta.

D. José María Diaz Corujo, de Visuña, y en su nombre su hermano Bernardo Diaz, de Santiago de Barbadelo, venta por-Francisco Perez y su mujer Josefa Fernandez, de id., del prado Grande y el prado de Subrriva: carecen de linderos.

Lúcas Lineiro, de Santiago de Barbadelo, venta por Francisco Gonzalez, de Sanfiz de Reimondez, de la mitad del prado de Lama de Callás: faltan algunos linderos.

Nicolás y Baltasara Alvaredo de Quiroga, vecinos de San Mamed da Chanca, dacion en pago de legítimas de José, padre de estos por Tomass y otra Baltasara, al sitio de Valdario, etros de estos por Tomasa y otra Baltasara, al sitio de Valdorin, otros dos al sitio que llaman Sobre vallado de Valdorin y más fincas:

no consta la situacion y carece de linderos. Luis Perez de San Miguel de Froyan, digo Goyan, venta por Jerónimo Fernandez, de San Pedro, Félix de Villapedre, del

leiro de Pradelos: carece de situacion. Tomás Lopez-de Freijo, de Quintas Novas, en Goyan, obligacion de dinero con sus réditos en grano por Miguel Vazquez, de San Miguel de Goyan, de cuatro ferrados de centeno con hi-poteca la leira y cortiña detrás do Barrio: carece de situacion y

D. Antonio María, de Neira de Sarria, venta por Manuel Gonzalez, de Santa María de Villamayor, de cuatro ferrados de centeno de renta, en poder de Pedro Fernandez, de id., por la heredad chousa de Lama do Lobo: carece de situacion y lin-

Francisco Capon y su mujer María Lopez, vecinos del lugar de Vigo, en San Salvador del Villar de Sarria: dacion en pago de legitimas de la María por sus padres Juan y Dominga de Prado, su mujer, vecinos de Treilan, en San Martin de Requeijo; hipoteca, ferrado y medio de tierra al sitio de leiro:

carece de linderos algunos.

Bernardo Macía, de Neira de Sarria, venta por Ignacio Fernandez, de Treilan, en San Martin de Requeijo, de una fanega de centeno de renta que debia pagarle el comprador: no expre-

sa finca afecta al pago de la renta. D. Ramon Vazquez, de San Julian de Chorente, convenio con Manuel Gonzalez, de Ferradal, en San Miguel de Piñeira, sobre pago de una fanega de centeno de renta en cada un año hipotecada en la casa y el Camelo da Fontes: carece de lin-

José Lopez, de Sa, en San Salvador, digo en San Martin de Loseyro, obligacion de dinero á favor de D. Juan Lopez Yañez, de Sarria, hipoteca la cortiña de Centolas: carece de linderos.

Bernardo Lopez, avecindado en Santiago de Nespereira, venta por Pedro Perez de Villagudin en dicho Nespereira de una fanega de centeno de renta que debia pagarle el comprador: no expresa finca afecta al pago de la renta.

Roque Cabañas, de San Mamed de Chanca, venta por Josefa

Rodriguez, Domingo y Baltasara Alvaredo, de id., del prado y Chousa da Lama: carece de linderos.

Domingo, Ramon, Bernardo, Andrés, Angel, José, Francisca é Isabel Alvaredo, señalamiento en testamento de Bernardo Alvaredo; cuartos de cada huerto, cortiña de Louras y otros bienes que no se discretan.

Nicolas Arias, de Santa María de Corvelle, foro por D. Vicente Páramo, de id., de una caseta, huerto inmediato á la misma el Barredo da Cuada, y otras fincas que no se discretan. Gabriel Lopez, de San Miguel de Villapedre, foro por Lú-

cas y Juan y Franco, de la misma vecindad, del lameiro y leiro da Cova: carecen de linderos.

Pedro Rodriguez, de San Miguel de Paradela, digo San Andrés, venta por Andres Lopez Guitian y Sabina Lopez, su mujer, de la misma vecindad, de una casa titulada da Torre, un ferrado de tierra simiente al nombramiento de Castelo, otros tres cuartales á huerto al nombramiento de Suacedo: carecen de linderos.

Ramon Lopez, de San Julian de Frades, venta de pacto reservado al prado de Muiño por Juan Antonio de Castro, de Ferreiros en San Pedro Félix de Villapedre: carece de linderos.

Doña María Teresa Veiga y su marido Francisco, vecinos de San Salvador del Mato, subforo por Doña María Lamela y Ulloa con su hijo D. Ramon, de la misma vecindad, de la mitad de la casa y bienes en dicho Mato: no señala fincas.

D. José Taboada y Doña Antonia Lamela de Abuin, en San Vicente de Froyan, Isidro Fernandez, de San Vicente de Betote; cesion al D. José del prado Domeiral: carece de linderos.

Melchor Ramon y su mujer Gregoria Fernandez, vecinos de Sarria, Tomás y José Gonzalez hermanos y vecinos de Centeais, en la Puebla del Brollon, relacionaron el casarse José y Manuela, al parecer sobrina de los primeros, los que le consignaron en pago de soldadas la mitad de la casa y la mitad de la huerta contigua á ellas, y el Tomás á su hermano en pago de legítimas, señala tres cañados de vino en cada un año: no discreta la casa y huerto ni señala finca afecta al pago de la renta. (Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Exemo, é Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. Isidro Mateos Aguado, ya difunto, Administrador-Depositario que fué de frutos y caudales de la Universidad literaria de Salamanca en los años de 1846 á 1849, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general, por si ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de frutos del mes de Diciembre del último de dichos años; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hava lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1871.—Ignacio Suarez Inclán.

r el presente y en virtud de providencia de la Sala primera de este ribunal se cita, llama y emplaza á D. Ramon Gonzalez, Administrador rincipal de Hacienda pública que fué de la provincia de Zaragoza en el mes de Diciembre de 1864, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger copia de la expresada providencia recaida en el exámen de la cuenta de sellos del Estado de dicho mes y año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1871.—Ignacio Suarez Inclán.

Por el presente y en virtud de providencia de la Sala primera de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. Tomás Fábregas de Medina, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Zaragoza en el mes de Diciembre de 1859, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicada este anuncio en la Gасета, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger copia de la expresada providencia recaida en el exámen de la cuenta de sellos del Estado de dicho mes y año; en la inteligencia que de no verificarlo es parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1871.-Ignacio Suarez Inclán.

Juzgados de primera instancia.

Alba de Tormes.

D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de Alba de Tormes y su partido.

Los Jueces municipales, indivíduos de la Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad y proteccion pública procederán á la busca y captura de las caballerías que con sus señas se expresan á continuacion, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposicion de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se hallen si apareciesen sospechosas y no probasen su legítima adquisicion; cuyas caballerías han sido hurtadas á Domingo Gonzalez, Agustin Cornejo, Juan Martin y Gabino Casero, vecinos de la Maya, en la noche del 27 para amanecer el 28 de Mayo último.

Alba de Tormes 29 de Agosto de 1871.—Trifon Perez.—Por su man dado, Alejandro Perez.

Señas de las caballerías hurtadas.

Una burra de pelo pardo, empastada el lomo y las ancas, de edad de seis á siete años, un poco rabicorta. Otra burra, de edad de cuatro años, pelo rúcio, bastante andadora,

esquilada del lomo.

Un burro capon, pelo rúcio, de cinco años, alzada regular, herrado de las manos v motilon.

Una caballería mayor, de edad de tres años, que va á cuatro, alzada como próxima á siete cuartas, pelo negro, con una estrella muy pequeña en la frente, en el labio superior un pequeño blanco á figura de cruz.

Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se llama á D. Miguel Mauson, que se dice ser vecino de Alcázar del Rey, y cuya residencia actual se ignora y viajaba en el coche-correo que de Madrid á Cuenca se dirigia la noche del 14 de Octubre de 1869, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á prestar la declaración acordada en la causa formada en averiguacion de los autores del robo ejecutado la referida noche á los viajeros que conducia el mencionado coche-correo y á varios arrieros, cuyo suceso tuvo lugar entre el Puente de Ladrillo y la cueva de los Migueles, término de Vaciamadrid.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de Setiembre de 1871.-Juan Manuel

Romero.=El Notario actuario, Jacinto Hermuá.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde el dia 4 del actual, á D. Manuel Ramos, Ayudante Jefæ de Contabilidad que ha sido en la casa-galera de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se instruye con motivo de la detencion que ha sufrido en dicho establecimiento la reclusa Juana Guerrero Alcántara; préviniendo que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiendose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 30 de Agosto de 1871.—Juan Manuel Romero.—EI actuario, Gregorio Azaña.

Alcántara.

D. Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de primera instancia de esta vill a de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á los que se crean con derecho á heredar á Doña Aquilina Jimenez Hernandez, natural y vecina que fue de esta villa, y fallecida en Madrid á donde se hallaba accidentalmente, en casa núm. 14, cuarto tercero de la plaza de los Mostenses, cuyo llamamiento se hace á peticion de Doña María de la Concepcion Blanco y Jimenez, de esta vecindad, en el juicio promovido por la misma sobre que se la declare única y universal heredera abintestato de la Doña Aquilina Jimenez Hernandez, tia carnal de aquella.

Dado en Alcántara á 26 de Agosto de 1871.-Manuel Goyanes.-Por mandado de S. S., Manuel de Brieva y García.

Amurrio.

D. Francisco Rodriguez García, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyeron la capellanía colativa que fundó en la iglesia parroquial de Santa Maria del lugar de Amurrio el Licenciado D. Francisco de Lezama Eguiluz y Sagarribay, Cura y Beneficiado que fué en las iglesias parroquiales unidas de Santa María del expresado Amurrio y Santiago del lugar de Larrimbe, por instrumento otorgado en 24 de Octubre de 1714, ante D. Juan Bautista Murga, Escribano de la noble tierra de Ayala, dotándola con una casa que llaman de Ochandia, que esta cerca de la iglesia del referido lugar de Amurrio, y con otras diferentes fincas raíces, sitas en el mismo, para que dentro de 20 dias, contados desde que se inserte este edicto en la GACETA DE Madrid, comparezcan a deducirlo y las acciones de que se crean asistidos en este Juzgado y Escribanía del que autoriza; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya iugar.

Y se hace notorio que se han presentado y son parte en los autos sobre adjudicacion en concepto de libres de dichos bienes D. Manuel y D. Francisco Marron y Villodas, vecinos respectivamente de Miranda de Ebro y Madrid, y D. Félix Lezama y Urquijo, vecino de Bilbao, suponiéndose los dos primeros en sexto y el tercero en octavo grado civil de parentesco de consanguinidad con el mencionado fundador de la capellanía D. Francisco de Lezama.

Dado en Amurrio á 30 de Agosto de 1871.-Francisco Rodriguez García.=Por su mandado, Bartolomé Orue.

Es copia conforme con su original á que me refiero, en fé de lo cual lo firmo yo el Escribano, Bartolomé Orue.

Astorga.

Habiendo fallecido el 20 del corriente, en el pueblo de Foncebadon, un jóven al parecer gallego, sin que se sepa su naturaleza por no haberle encontrado cédala de vecindad, y cuyas señas personales y de vestir al final se expresan, se hace saber á los padres ó parientes más cercanos del mismo comparezcan en este Juzgado en el preciso término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la respectiva provincia, con objeto de que se les ofrezca la causa que por tal motivo se instruye y á la vez recojan los efectos que de la propiedad del finado se hallan depositados.

Astorga 29 de Agosto de 4874.-V.º B.º-Agustin Perez Padial.-El Escribano, Félix Martinez.

Señas particulares y de vestir del jóven al parecer gallego.

Su estatura era regular, de edad de unos 13 á 14 años, pelo castaño, frente regular, cejas como el pelo, cara redonda, nariz regular; vestía camisa con solapa, siendo de lienzo la parte delantera, las mangas y el cuello, y la trasera de estopa, tiene dos botones de nácar en el cuello y otros dos de lo mismo en la solapa, de puños estrechos y con botones de hilo, pantalon de estopa blança, á medio uso, con un solo bolsillo y un boton de asa á la trincha, chaleco de algodon de color con cuatro botones de asta negros y forrado con tela de algodon blanca, chaqueta tambien de algodon, vieja, con remiendos de lo mismo nuevos y de diferente tela y algunos de pardo, medias de lana negra, algo rotas y de pié entero, unas alpargatas de cáñamo con hiladillo azul y un sombrero de lana negro con hiladillo del mismo color en el ala y en la copa.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta invicta villa de Bilbao y su partido

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á D. José Otada, de esta vecindad, de oficio barbero; D. Francisco de Cengolita-bengoa, vecino de Berriz; á D. Juan Ignacio Sierra, Cura de Villaro; D. Simon María de Caperuchigui, vecino de Deuste; D. Juan Antonio Arana, de Aranzazu; D. Andrés Iturzaeta, Cura de Ochandiano, y D. Remigio Iturzaeta, de esta vecindad. cuvos paraderos se ignora, segun consta en la causa que de oficio estoy instruyendo por cabecillas en la última insurreccion carlista, para que se presenten en la cárcel pública de esta villa dentro de dicho término, contado desde la insercion de este edicto en el Bolctin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para responder á los cargos que les resultan; apercibidos que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bilbao á 29 de Agosto de 1871. Toribio Sanz. Por mandado de S. S., Julian de Ansuategui.

Corresponde con su original obrante en la causa de su razon, de que certifico, signo y firmo con remision.—Julian de Ansuategui.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Benito y Manuel San Martin y Echevarría, aquel casado y natural de Valmaseda, y este soltero y natural de Aroiniega, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á fin de notificarles la acusacion fiscal recaida en la causa que se les sigue sobre lesiones menos graves inferidas á José y Pedro Iza; apercibiéndoles de lo que en defecto haya lugar.

Dado en Bilbao á 31 de Agosto de 1871 — Toribio Sanz — Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Corresponde exactamente con el edicto original, de que certifico y firmo con remision.=Blas de Onzoño.

Carolina.

D. Mariano Estremera, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Ureña y Aleman, natural del reino de Valencia, ignorándose el pueblo de su vecindad, y Andrés Alarve y Tovar, vecino de Granada, para que en el plazo de 45 y 30 dias que respectivamente se les señalan se presenten en este Juzgado á ser notificados en la sentencia ejecutoria dictada en la causa seguida al último por lesiones al primero; bajo apercibimiento que pasado dicho plazo desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia sin verificarlo les parará el perjuicio que

haya lugar.

Dado en la Carolina á 25 de Agosto de 1871.—Mariano Estremera.—
Por su mandado, Eduardo Segura.

Castellon de la Plana,

D. Antonio Onofre y Alcocer, Juez del partido de estaciudad de Cas-

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Ribelles y Maiques, soldado que fué del batallon provincial de Segorbe para que dentro de nueve dias acuda á este Juzgado á fin de citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia del territorio en causa contra el mismo y otros sobre estafas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellon de la Plana á 30 de Agosto de 1871.—Antonio Onofre y Alcocer.—Por mandado de S. S., Fernando Montaner.

Ferrol.

D. José Gonzalez Ramos, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Por el presente llama, cita y emplaza á Severino Montoro de Francisco, marinero matriculado correspondiente al pueblo de Manises, en la provincia de Valencia, que ha sido pasaportado del servicio de la Armada en 9 de Julio del año último, á fin de que dentro del término de 20 dias comparezca en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por la Escribanía del que refrenda sobre lesiones graves inferidas á Manuel Cuevas, tambien marinero y de la dotacion del vapor de guerra Ciudad de Cádiz, de las que resultó su muerte; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorta á las Autoridades, así civiles como militares, para que se sirvan proceder á la captura del Montoro siempre que fuere habido, poniéndolo á disposicion de este Juzgado en la referida cárcel de partido; pues en hacerlo así prestarán un importante servicio á la administracion de justicia.

Dado en Ferrol á 28 de Agosto de 1871.—José Gonzalez Ramos.—
Ante mí. Francisco Gutierrez.

Huelva

D. Jac bo Perez Irujo , Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Borrero Perez, natural y vecino de la villa de Beas, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á ser interrogado en causa que contra el mismo y otros se sigue por sospechas de hurto de caballerías; que si se presentare se le cirá y administrará justicia, y en caso contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Huelva á 25 de Agosto de 4874.—Jacobo Perez Irujo.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero, Escribano.

Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad de Llerena y su partido.

Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo por segunda vez á los gitanos Luis Romero, vecino de la Puebla del Maestre, y Antonio Montes Navarro, que lo es de Sevilla, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en causa pendiente por hurto de caballerías de la propiedad de D. Antonio Rodriguez Pablos, domiciliado en la villa de Reina; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llerena á 31 de Agosto de 1871.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Joaquin García.

Madrid.—Hospicio.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 7 de Junio de 1871. El Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, habiendo visto estos autos promovidos por José Serrano, y en su nombre el Procurador D. Emilio Casaez y Castro, contra Andrés Caballero, ausente, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre nulidad de ciertos contratos:

- 4.º Resultando que en 13 de Marzo de 1868 Agustin Serrano y Bascuñana, hermano de María Serrano, y en representacion de su padre José, presentó escrito en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio acompañando segunda copia, folios 2 al 4, expedida en virtud de mandato judicial, de una escritura de esponsales otorgada en esta villa con el número 428 ante el Notario D. Cárlos Gonzalez de Bernedo en 20 de Diciembre de 4865 por Andrés Caballero Henares, soltero, de 25 años, soldado del batallon cazadores de Llerena, y María Serrano y Bascuñana, en la que entre otras cosas se obligaba el Caballero á casarse con la María tan luego como cumpliera el tiempo de su empeño y á reconocer como su hijo natural al varon ó hembra que esta diese á luz, en atencion á hallarse en cinta á consecuencia de las relaciones amorosas que entre los dos mediaron, así como que tan pronto como pudiese disponer de alguna suma se la remitiria á la Serrano:
- 2.º Resultando de los documentos privados otorgados por dichos sujetos, uno en la villa de Rute á 45 de Febrero de 4868, folio 5, aparece de este que la María habia dado á luz una niña que se la puso por nombre Josefa Caballero Serrano, y que en aquella época tenia 21 meses de edad, con más, entre otros particulares, la obligacion de rescindir la escritura de esponsales arriba descrita, sin perjuicio de ratificarlo así por medio de la que se otorgará solemnemente con la concurrencia de los respectivos padres de los contrayentes ó personas que les representaran, obligándose el Andrés á recoger y alimentar á su hija natural; y el otro folio 7 en 48 de iguales mes y año en la villa de Iznajar, por el que insistiendo en dejar nula la repetida escritura de esponsales, quedaba tambien sin efecto el anterior documento privado, puesto que la María se obligaba á continuar alimentando á su hija Josefa, con tal que el Andrés le abonara la suma de 500 rs, cuya entrega habia de efectuarse tan luego como este tuviera en su poder una escritura legal, otorgada por la María

con consentimiento de su padre, desistiendo y dando por nula la de esponsales.

- 3. Resultando que en el escrito de folio 8 no se fija terminantemente la solicitud que Agustin Serrano, en nombre de su padre José intentaba hacer, pasado al Promotor fiscal pidió la ratificacion del último para el esclarecimiento de la pretension, y ejecutado así, manifestó que el Andrés Caballero cumpliera en todas sus partes la escritura de esponsales:
- 4.º Resultando que el Procurador D. Eusebio Casaes y Castro, en nombre de D. José Serrano, en representacion de su hija María, formuló la conducente demanda, fólio 18, solicitando se declarara la nulidad de los dos contratos privados de que se ha hecho mencion, y fundándose en que la María al otorgarlos era menor de edad y no estaba representada legalmente, razon por la cual había sido cohibida para ejecutar estos actos; y por medio de otrosí pedia la declaración de pobreza con objeto de continuar la demanda, y sustanciado el incidente por sentencia ejecutoria, se la mandó defender por pobre:
- 5.º Resultando que conferido traslado de lo principal de la demanda al Andrés Caballero, este dejó pasar el término del emplazamiento sin contestar á ella, por lo que á instancia del demandante se le acusó la rebeldía y accedido á ello se les hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, declarándosele despues rebelde y entenderse las diligencias con los estrados del Juzgado, y comunicados de nuevo los autos á la parte actora, dió por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.
- 6.º Resultando que recibido el pleito á prueba practicó la demandante la que habia formulado justificando en ellos los extremos que sirvieron de apoyo á la accion que habia interpuesto.
- 1.° Considerando que la María Serrano, al otorgar los documentos privados, folios 5 y 7, tenia la edad de 14 años segun se ve por la partida de bautismo certificada al folio 113, y no habiéndolo ejecutado con el debido consentimiento paterno y por consiguiente sin capacidad legal, esta sola circunstancia es suficiente para demostrar la nulidad de los referidos contratos; con más razon si se atiende á que implícitamente lo reconoce así el demandado Andrés Caballero, cuando consigna en ellos que los efectos que habian de producir quedaban en suspenso hasta obtener que el padre de la María Serrano los ratificara por medio del oportuno instrumento público, y además que en el estado de prueba la parte demandante acreditó por las declaraciones que se hallan á los folios 104 y 106, que el Caballero aprovechándose de la inexperiencia de la María la cohibió para ejecutar tales actos:
- 2.º Considerando que el demandado Andrés Caballero no se ha personado en estos autos sin embargo de habérsele conferido los oportunos traslados, dando lugar con este proceder á los gastos consiguientes de que debe ser responsable;

Fallo que debo declarar y declaro nulos de ningun valor ni efectos los dos contrates otorgados entre Andrés Caballero Henares y María Serrano, el uno en la villa de Rute á 15 de Febrero de 1868 y ocupa los folios 5 y 6, y el otro en la de Iznajar á 18 de los mismos mes y año, folio 7; condenando en las costas ocasionadas al demandado Andrés Caballero.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que será notificada á las partes con respecto á la demandada en los estrados del Juzgado por su a usencia y rebeldía, publicándose además en la GACETA DE MADRID y periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Martinez Serrano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy 9 de Junio de 1871.==Federico Camacha y Jimenez.

Corresponde á la letra con sus originales, obrantes en los autos á que la sentencia inserta se refiere, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y publicarse en los periódicos oficiales, pongo el presente en estos tres pliegos del sello de oficio que firmo en Madrid á 34 de Agosto de 4871. —Federico Camacha y Jimenez.

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se emplaza á los herederos ó personas que se consideren con derecho á la cantidad de 42.000 rs. por que fué hipotecada en 3 de Junio de 4774 la casa número 3 de la calle del Rollo, ántes del Horno, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de mi compañero Márcos, á contestar con la debida direccion la demanda interpuesta por Doña Leona Merino, y en su nombre el Procurador D. José María Lopez Salamanca.

Madrid 29 de Agosto de 4874.—Por habilitacion de D. Antonio Márcos, José María I. Sierra.

X-341

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada a mi testimonio en los autos de concurso de acreedores de la Sra. Marquesa viuda de San Martin de Hombreiros, se anuncia la subasta de la mitad de la casa situada en esta corte en la plaza de Anton Martin, señalada con el núm. 14 antiguo, 83 moderno, manzana 237: su línea de fachada mide 12 y medio piés; la medianería de la derecha entrando 31 piés; la de la izquierda 28 piés, y la del testero que cierra el sitio 11 y tres cuartos; tasada dicha mitad en 26.850 reales á rebajar tambien la mitad de cargas.

Y la mitad de otra casa situada en la calle de la Gorguera, señalada con el núm. 20 antiguo y 47 moderno, comprendida en la manzana 212: su sitio ocupa 6.460 piés y medio cuadrados de área plana; tasada esta mitad á rebajar cargas en 203.400 rs.

Estas dos fincas han sido tasadas por el Arquitecto D. José Segundo de Lema.

El remate tendrá lugar el dia 14 de Octubre, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado; pudiendo informarse los que gusten interesarse en el mismo del pliego de condiciones en la oficina de mi cargo, Amnistía, 12, tercero derecha, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 31 de Agosto de 1871. =Por mi compañero Jimenez, Severiano de Diego. X-340

Murcia.—San Juan.

El Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital cita, llama y emplaza por este segundo edicto á Ramon Martinez Egea, natural y vecino de Velez-Rubio, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel del partido á cumplir la condena que le resulta en la sentencia firme recaida á la causa que contra él y otros se siguió sobre contrabando; apercibido que de no verificarlo se seguirá aquella en rebeldía, parándole los consiguientes periucios.

Dado en la ciudad de Murcia á 24 de Agosto de 1871.—Manuel Navarro.—El actuario, Bartolomé Costa Carrillo.

El Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital cita, llama y emplaza á José Alarcon, de Santiago de la Espada, provincia de Jaen, por este segundo edicto, para que en el termino de nueve dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido á cumplir la condena que le resulta en sentencia firme recaida á la causa que se siguió contra él y otros sobre contrabando; apercibido que de no verificarlo se seguirá aquella en rebeldía, parándole los consiguientes perinicios.

Dado en la ciudad de Murcia á 24 de Agosto de 1871.=Manuel Navarro,=El actuario, Bartolomé Costa Carrillo.

San Fernando.

D. José Ignacio Rodriguez de Arias, Comandante general de Marina de este Departamento.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Dominguez y Bahery, álias Soldado, hijo de Manuel y de Antonia, natural y vecino de
esta ciudad, de estado viudo y de ejercicio de la mar, para que en el
término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de
este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la Auditoría de este
Departamento para recibirle cierta declaración en causa contra Juan
Delfin y otros por tentativa de hurto.

San Fernando 19 de Agosto de 1871.—José Rodriguez de Arias.— P. E., Manuel del Pino, Oficial mayor habilitado.

Torrelavega.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado por D. Márcos Vega.

Gutierrez, vecino de Polanco, representado por el Procurador D. Emeterio Peña, se ha propuesto incidente de pobreza para litigar con Don

José María Fernandez Cacho, natural de dicho Polanco, ausente, de ignorado paradero, y se le ha comunicado traslado por 15 dias, á contardesde la insercion en la GACETA DE MADRID.

Y para que llegue á su noticia, se expide el presente en Torrelavega á 29 de Agosto de 1871.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Manuel M. Conde.

Valderrobres.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia del partido de Valderrobres.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Gomez y Gomez, cuyo fallecimiento se anuncia, que resulta ser hijo de Joaquin y Teresa, tener dos hermanos cuyos nombres se ignoran, haber pertenecido al regimiento de infantería de Barcelona, núm. 9, y haber dejado por bienes tres fincas urbanas, algunos documentos de crédito, varias prendas de oro, repa de uso y otros efectos inventariados, pero no justipreciados, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en los autos de intestado de dicho Gomez, pendientes en la Alcaldía mayor del distrito Sur de la ciudad de Santiago Cuba; pues así lo tengo mandado en auto de hoy al cumplimentar un exhorto de dicha Alcaldía mayor.

Dado en la villa de Valderrobres á 26 de Agosto de 1871. — Antonio J. Villanueva. — Por mandado de S. S., José L. Prades.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislno Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza al sujeto que dijo llamarse Paco, manchego, de unos 38 años de edad, que al hablar torcia un poco la boca y que la noche del 9 de los corrientes estuvo hospedado en la posada del Pilar de esta capital, su pelo negro, y vestia pantalon, chaleco y chaqueta de lanilla, su color plomo oscuro, sombrero hongo, botinas de charol con punteras, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y á disposicion de la causa que se instruye sobre hurto de dinero á D. José Ramon de Maiz; en el concepto que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 31 de Agosto de 1871.—Estanislao R. Villarejo. — Por mandado de S. S., Mariano Badía.

Compañía de los ferro-carriles del Norte de España.

SOCIEDA DES.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 20.000 kilógramos de aceite de oliva, el sábado 9 del corriente verificará en su domicilio, Paseo de Recoletos, núm. 9, subasta pública para el suministro de dicho artículo, que deberá entregarse 15 dias despues de la aprobacion de la subasta en los almacenes de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones estará de manifiesto:

En Madrid en las oficinas de la Compañía, Paseo de Recoletos, núm. 9.

En Valladolid en las del Ingeniero Jefe del material y de la traccion.

Madrid 1.° de Setiembre de 1871.—El Director de la explotacion, E. Pirel. X—335

Banco de Santander

Su situacion en 31 de Agosto de 1871.

A CHITTEN CONTRACTOR OF THE CO	Reales. Cents.
ACTIVO.	grand Miller Britain
Caja.—Metálico	9.523.519.58
Caja.—Metálico	24.907.371 '32
Garantías Valores en depósito Corresponsales Moviliario Gastos generales	3.456.400 462.692.294'43 2.575.318'73 79.547'44 79.952'20
The second secon	203.014.403'40
PASIVO.	
CapitalBilletes en circulacion	7.000.000
Billetes en circulacion	6.966.900
Cuentas corrien- tes Por saldo	18.043 985'47
Cuentas transitorias	674.983'75
Depósitos en efectivo	2.860.169.86
Depositantes	165.924.827'68
Dividendos á pagar	52.147'50
Fondo de reserva	4.300.000
Ganancias y pérdidas	214.389414
	203.014.403'40

El Director gerente, Antonio del Diestro.—El Tenedor de libros, Antonio Salcines. X—179

Crédito Navarro.

Su situacion en 31 de Agosto de 18'	74.
	Escudos. Mils.
Acciones emitidas: 70 por 400 por cobrar Acciones por emitir	56 0.000 1. 600.000
de Depósitos Efectos en cartera á cobrar y negociar. Fondos públicos, precio de adquisicion Cuentas corrientes Préstamos. Obras públicas	77.766 323 619.498 674 237.237 195 93.175 927 23.780 350
Obras públicas	100.000 15.107'487 88.364'775
Depósitos de valores 4.986.716'087	3.414.930°731 5.458.930°653

Depósitos Garantías	de de	valores préstai	mos.	••••	4.986.716'087 472.214'566		5.458.93065	3
		(14)						_
		111		Suma	total		8.873.861.38	4
		de est				_		-
			A CITY	•	The Color of the C	_		

PASIVO.	2.400.000
Acreedores diversos	831.527407
Efectos a pagar	678
Obligaciones emitidas	"
Cuentas corrientes	147.223679
Fondo de reserva	13.446'913 22.055'032
Ganancias y pérdidas	22 U55 U52
	3.414.930,731
Depósitos de valores 4.986.746'087	5.458,930,653

El Administrador, V. Arraiz.-El Jefe de Contabilidad, Benito Lerruz.

Suma total.....

Garantías de préstamos.....

472.214'566

8.873.861 384

25.887.725'36

31.412.970 29

Banco de San Sebastian. Su situacion el dia de hoy 31 de Agosto de 1871.

Charles a profession with the second of the	esetas. Cénts.
ACTIVO.	W 0 X
Existencia En metalico 2.352.801.21	2.539.701.21
en caja. (En billetes 186.900 } Efectos en cartera	4.235.035.23
Préstamos con garantia.	
Gastos de instalación	
Moviliario	
Sueldos y gastos generales	4 484
Corresponsales deudores	387.114.03
Diversos	4.858489
Billetes hipotecarios del Banco	
de España.—Segunda série 359.100	atest per e
Idem llamados pagarés de 500	505.951'62
francos	
Bonos del Tesoro	66,300

	Bonos del Tesoro	66.300
	La Administracion económica de Guipúzcoa, por cupones presentados al cobro	7.908 2 5.842,28
		5.525.244 93
• 3/2 . 3/2	Depósitos en garantía de préstamos (nominales)	25.887.725:36
	Total	31.412.970'29

andre i jednosti i stali i podrati i pravi se programa i programa i programa i programa i programa i programa i	
PASIVO.	
Capital	1.000.000
Billetes emitidos	2.000.000
Acreedores por cuentas corrientes en esta	41 2 11 2 11 24 1
plaza	2.049.752'91
Corresponsales acreedores	216.291 88
Dividendo por pagar	1.312'50
Efectos á pagar	the last p
Efectos á pagar	65 .000
Consignaciones voluntarias en metálico	404.677 98
Ganancias y pérdidas	57.915'64
Diversos	15.000
Acreedores por cupones	15.294'02
그는 이 그 모든 이 사람이 하는 모든 모든 생활을 수 있다. 현실 이번 수 모든 사람들이 없는 그들이 살아보다면 나를	
्र _{ात} ्र । का को कार्यन् अस्य मुख्या की के अन्तर का मुक्ता के स्थान	5.525.244'93
Acreedores por depósitos en ga-	BOND THE STATE OF
rantia (nominales) 3.242.476'46	25.887.725:36

		and the state of t					-
٨	1	El Presidente	de turno	de la Junt	a de gobi	ierno, Eustas	io
	Ola	azagasti.—El l	Director ge	erente, Manı	iel Ir az ók	al.—El Conte	a–
	do	r, Joaquin Mar	ría de Juru	ndarena.	1 100	X 33 9	

Tetal....

Idem id. voluntarios (id.).... 22.645.248'90

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 2 de Setiembre de 1871, comparada con la del dia anterior.

	CA	CAMBIO AL CONTADO.		
Fondos públicos.	DIA 4.°	DIA 2.		
Renta perpétua al 3 por 100	. 28'10	28'00-28'20		
pequeño		x		
á plazo		»		
Idem exterior al 3 por 100	29'40	32'60-70		
ña, 2.º série	90450			
interés anual	76'50	77'00-76'85		
no publicado	76'85	77'00 d.		
á plaze	77'00	20		
pequeños		77'00		
Billetes del TesoroVencimiento 31 Oc	;-	Aprile 19		
tubre 1871	. »	9740-96475-9740		
Idem.—Idem 31 Enero 1872		94'50-95'10-94'80-95'0		
Acciones de carreteras generales, 6 po	r	Part of the second		
100 anual, emision de 31 de Agost	0	If the property of th		
de 1852, de 2.000 rs	. 61'00	»		
no publicado		64.00		
Obligaciones generales por ferro-carr	i-			
les, de 2.000 rs	. 51'40	51'20-60-70		
Idem id. (nuevas), de 2.000 rs	. 50'60	50'95		
Acciones del Banco de España	. »	»		
no publicado	. 165'00	165'00		

Bolsas extranjeras.

Partes telegráficos.—Londres 1.º de Setiembre de 1871.

Fondos públicos.	Dia 31.	Dia 1.º
ESPAÑOLES.—3 por 100 exterior	55 412	32 5 _[8 55 3 _[4 93 5 _[8

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

					-
•	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO
Albacete	par.	· x	Lugo	par p.	· »
Alicante	×	114	Máľaga	114	*
Almería	par.	»	Murcia	par.	*
Avila	412 p.	X)	Orense	par.	3 0
Badajoz	. »	1 12 d.	Oviedo	*	114
Barcelona	X)	518	Palencia	, »	x)
Bilbao	×	114	Pamplona	»	114 d.
Búrgos	.))	114	Pontevedra	3 0	112
Cáceres	. 30	8]8	Salamanca	»	1 1 2 p.
Cádiz	»	4 [2	San Sebastian.) »	314
Castellon	par.	»	Santander	20	1/4 d.
Ciudad-Real	- xo	114	Santiago	par p.	»
Córdoba	»	114	Segovia	par p.	»
Coruña	×	1 [4 p.	Sevilla	×	3[8
Cuenca	>>	»	Soria	par p.	. »
Gerona	1[4	× c	Tarragona	x	114 d.
Granada	par.	×	Teruel	×	»
Guadalajara	314	×	Toledo	1 2 d.	»
Huelva	. » :	ox l	Valencia	w w	1 2
Huesca	, , , »	174	Valladolid	»	114 d.
Jaen	par.	х	Vitoria	par.	x
Leon	par.	, x	Zamora	1 (2	×
Lerida	par.	ys'	Zaragoza	39	114 d.
Logroño	, ») »			

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 50'30. París, á 8 dias vista, 5'28.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Setiembre de 1871.

	ALTURA		ATURA d del aire.			
HORAS.	del baróme- tro reducida	TERMÓMETRO		DIRECCION		ESTADO
i rigi za e Merri i iza	á 0° y en mi- límetros.		humede- cido.	y clase de	el viento.	del cielo.
	No. 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	42 dl gh	7.			
6 de la m.		19,0	15,2	E. S. E	B. lig.	D., calina.
9 de la m.		24,0	18,2			Celajes, id.
12 del dia.	710,50	30,7	20,3	E. S. E		
3 de la t.	708,95	30,6	19,2	S		
6 de la t.	708,47	29,2	18,8	S		
9 de la n.	709,42	23,2	16,8	N	Brisa	Temp.°, c.°
ldem minir	ra máxima d na de id Diferencia			ora	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	18,2
Temperatu	raminima d	e la tierr	a, á ciel	descubie	rto	16,0
	ma al sol, á					
	entro de un					
	Diferencia					
Lluvia en l	as 24 última	shoras,	enmilim	etros	•••••	3,2
	and the second					

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 2 de Setiembre del decenio de 1860 à 1869.

	BARÓMETRO.	TERMÓMETI Seco.	ro TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION.
	mm	•	٥		$\mathbf{m}\mathbf{m}$
6 de la mañ.	707.98	15.0	12,3	73	9,3
9 de la mañ.		20.9	15,9	59	41,0
12 del dia		26,9	18,2	42	11,2
3 de la tard.	705,02	27,8	18,3	/ 38	10,7
6 de la tard.		25,1	16,7	41	9,9
9 de la noch.		21,6	j 14,8	48	9,1
12 de la noch.	707,79	. 48,5	1 44,7	58	9,3
and the second		mm 1	Temperatura	máxima al	•
Presion barom	átrica má v i		sol (1868)		47,2
ma (1868)			501(1000)	•••••	mm
Idem id, minir			Lluvia media	en los 40	
Diferencia					0,73
			Idem máxima	(1867)	3,7
Temperatura i	náxima á l			•	$\mathbf{m}\mathbf{m}$
sombra (486)			Evaporacion		
ldem minima). 9,3			6,45
Diferencia		26,9	Idem máxima	(4864)	7,9

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 2 de Setiembre de 1871.

LOCALIDADES.	ALTURA barométri- ca á 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMPERA- TURA en grados centesi- males.	del viento.	FUERZA del viento.	RSTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao Oviedo Coruña, 7 h. Santiago Oporto	» 764,8 764,4 »	21,0 19,4 20	S. O » »	Idem	Nubes Despejado. "	3) 3)
Lisboa Badajoz S. Fern, 7 h. Sevilla Tarifa	764,4 763,3 764,3	20,3 28,3 25,6 29,6 26,2	S. O E. S. E. S. E E	Brisa Idem V.º fte Calma V.º fle	Despejado. Cási cub.º. Despejado. Cási desp.º	Bella. Picada. Gruesa.
Granada Alicante Murcia Valencia Barcelona Zaragoza	767,4 768,0 767,3 768,4 765,9	24,0 28,0 27,5 27,6 27,4 26,0	N. E E N. E S. E	Brisa Idem Calma Brisa Idem	Despejado. Cási desp. Nubes Despejado. Nubes Despejado.	Tranq. * » P. oleaj.
Soria Búrgos Valladolid Salamanca Madrid	762,4 763,0 766,4 766,3	24,0 95,8 28,0 24,0	S. E S. E S. E	Galma Brisa Calma	Nuboso Sási cub.°. Nuboso Cs. calina))))))))
Rscorial Ciudad-Real Albacete Brest (7 h.) Bayona(id.) Cette (id.)	x	16,1			Despejado. Nubes	30 30 30 30 30 30

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Jaen y San Sebastian.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14.50 á 13 pesetas la arroba; de 0.59 á 0.65 carne de vaca, de 11 50 a 15 pesetas la arropa; de 0 58 a 0 00 la libra, y á 1 58 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0 68 pesetas la libra, y á 1 44 el kilógramo.

Idem deternera, de 1 á 1 25 pesetas la libra, y de 2 17 á 2 74 el kiló-

Tecino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0.88 la libra, y á 1.91

Jamon, de 18'75 á 20'50 pesetas la arroba; á 1 la libra, y á 2'17 el kilógramo, Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilógramo.

Garbanzos, de 3'50 á 45 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 4'28 el kilógramo.

Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 6 10'50 lkilógramo.

4 0'76 el kilógramo.

Lentejas, de 4 a 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilógramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de

0'50 á 0'63 el kilógramo Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el

kilógramo.
Idem mineral, á 4'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilógramo.
Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.
Jabon, de 9 á 44 pesetas la arroba; de 0'47 a 0'53 la libra, y de 1'62

4 145 el kilógramo. Patatas, á 0'75 pesetas la arroba; á 0'06 la tibra, y á 0'43 el kilógramo.
Aceite, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de

40°84 á 41°54 el decálitro. Vino, de 5 á 8°50 pesetas la arroba ; de 0°23 á 0°29 el cuartillo, y de 8'40 á 5°26 el decálitro.

Petróleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 6'34 el decálitro. Trigo, de 9 á 42'25 pesetas la fanega, y de 46'29 a 22'47 el hec-

Cebada, de 6 á 6'25 pesetas la fanega, y de 10'86 á 11'31 el hectélitro. NOTA .- Reses degolladas aver

	Ziozz.	******	augun	aaaa a	30
Vac	as				470
	neros				
	neras				
4			1 19	1.6	
		Тота	L		. 980

Su peso en libras.... 85.846.—Idem en kilógramos... 39.497'148. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Setiembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Variedades.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS (1).

DISCURSO LEIDO EN LA JUNTA PÚBLICA DEL DIA 29 DE JUNIO DE 1871 POR D. FERNANDO CALDERON COLLANTES, ACADÉ-MICO DE NÚMERO.

Sobre el derecho del Estado para castigar y la legitimidad de la pena de muerte.

Señores: Por tercera vez la Real Academia de Ciencias morales y políticas celebra el aniversario de su instalacion en este histórico edificio, testimonio elocuente de nuestra pasada grandeza y de brillantes aunque estériles glorias de las armas españolas.

No por mi voluntad sino por la inmerecida, y para mí tan honrosa eleccion de nuestro digno Presidente, os dirijo la palabra en esta gran solemnidad.

Otro era el designado; pero la sensible pérdida que todos lamentamos de un ilustre colega (2), prematuramente arrebatado por la muerte al amor de su virtuosa familia, al cariño de sus numerosos amigos y á los estudios filosóficos á que habia con-sagrado una gran parte de su breve existencia, nos priva hoy de oir su voz, y a mí me impone el deber de sustituirle con sincero dolor mio y con daño de esta científica Corporacion que merecia estar más dignamente representada en este solemne

Perdonadme, pues, si al cumplir este ineludible deber no puedo llenar el gran vacio que aquel triste suceso causó entre nosotros, ni acierto á corresponder á vuestros deseos, ni á tratar en toda su elevacion el árduo y trascendental problema de filosofía y de derecho que he elegido por tema de este discurso.

El derecho del Estado para castigar y la legitimidad de la pena de muerte. ¿Qué materia más digna de vuestra consideracion y de vues-

tro profundo exámen podria ofreceros? Por otra parte, mis estudios, mi natural inclinacion, mi carrera pública debian conducirme á tratar este asunto, no con o como su grandisima importancia menza de bacerl rece, sino con el deseo de llamar hacia el vuestra solicitud y el concurso de vuestras luces.

Propio es de estas Corporaciones examinar todos los problemas sociales y políticos que han sido y continuarán siendo eternamente objeto de la meditacion de los sabios y del afanoso cuidado de los Gobiernos. Aquí, en este pacífico recinto, adonde no llegan los ecos apasionados de las violentas luchas políticas que agitan á la edad moderna, pueden dilucidarse todas las cuestiones que afectan á la humanidad, sin que el espíritu de partido nos perturbe, ni nos arrastre el anhelo de una efímera popularidad que á tantas y tan grandes inteligencias ha ofus-

cado en todos los tiempos. Examinando aquellos á la luz de la razon, en la serena es-fera de la ciencia, contribuireis poderosamente á disipar erro-res harto generalizados y á formar una opinion ilustrada, que pasando de la especulacion científica á la práctica del gobierno y à la formacion de nuestras leyes ha de influir ventajosamente

en los destinos de nuestra amada patria.
Bien conozco que el tema propuesto es tan vasto, tan complejo, abarca tantas, y tan diversas y complicadas relaciones, que ni aun someramente puede ser tratado en un discurso de la indole del presente.

No lo pretendo, ni aspiro a decir nada nuevo en materia so-No lo pretendo, ni aspiro a decir nada nuevo en materia so-bre la cual tanto se ha escritor me bastará indicar los princi-pales fundamentos de las diversas teorías, combatir las que me parecen erróneas y peligrosas, por más que en su apoyo tengan autoridades de grandísimo respeto, fijar el último estado de esta cuestion en Europa, y exponer sin jactancia, pero con honrada conviccion, mi propio juicio.

Véase la GACETA de ayer. El Ilmo. Sr. D. José Lorenzo Figueroa.

La solucion de los grandes problemas sociales es tan difícil (acaso imposible) para la limitada inteligencia del hombre, que los más elevados talentos han sucumbido al intentarlo, así en

los tiempos antiguos como en los modernos.

Buena prueba de ello es el gran filósofo y publicista de Grecia el divino Platon, que sostenia, por ejemplo, que la escla-vitud era una ley de la naturaleza y una necesidad de las so-ciedades. Quién profesa hoy esta doctrina? Y en los tiempos modernos el ilustre filósofo de Ginebra, cuyos escritos tanta influencia ejercieron en los destinos de la Europa entera durante los últimos años del siglo anterior y en los primeros del presente, sacaba todas sus deducciones de un contrato entre la sociedad y los asociados, que ni se consigna en ninguna historia, ni está registrado en ningun archivo.

¿Quién funda ya sobre tan falso principio el derecho público las naciones? Y esto mismo podria decir de cási todos los filósofos y publicistas que han pretendido resolver aquellos pro-

Cada civilizacion, en los diversos períodos de la humanidad, ha tenido un carácter peculiar que la distingue de las otras, y al cual obedecen y se subordinan las instituciones so-

ciales y políticas de todos los países. De él nacen tambien los problemas que sirven de objeto a las discusiones de los sabios.

Así las controversias acerca de los derechos del Estado y del indivíduo, y la extension y límites de unos y otros, no nacieron hasta que terminaron las cuestiones de castas, que eran como el enemigo comun contra el cual debian aunarse todos los esfuerzos. En esto, como en todos los progresos sociales, además del innegable y natural resultado del desarrollo de la civilización, influyó más poderosamente aun el Cristianismo, que vino à revelar à la humanidad doctrinas y verdades à las cuales nunca pudo llegar la antigua filosofía de los paganos ni ninguna otra humana sabiduría.

Sin duda que las repúblicas de Grecia y de Roma al limitar, como en ciertos casos limitaron, los derechos del Estado, y principalmente en la materia que es objeto de este discurso, reconocieron ya que no eran ni podian ser ilimitados, porque esto era de todo punto incompatible con la libertad; pero no se

planteó todavía entónces la gran cuestion que hoy trae dividi-dos a los más ilustres filósofos y publicistas. Durante mucho tiempo el Estado ejerció sin contradiccion y con escasas limitaciones sus derechos sobre el indivíduo; pero desde mediados del último siglo el espíritu investigador y filosófico que le distingue descubrió nuevos y más extensos horizontes á las especulaciones científicas. El siglo actual, no ménos atrevido, aunque más experimentado que el anterior, ha proseguido la tarea, sin llegar empero á las anheladas solu-

Y era natural que así sucediese: el desarrollo siempre progresivo de la civilizacion y la indole especial de esta debian conducir indispensablemente al examen de todas las cuestiones sobre el límite de los derechos del Estado y del indivíduo. La misma civilizacion que trajo á Europa y aun al mundo la li-

bertad política produjo aquellas.

Bajo el régimen absoluto este exámen era imposible, porque apoyándose exclusivamente en la tradicion y en el principio ilimitado de autoridad, la obediencia pasiva y sin exámen era la consecuencia; mas establecido el principio opuesto de libertad y de libre discusion, no basta al Estado aquel principio; el apoyo que por una parte le falta tiene que buscarle por la otra: la opinion ilustrada del país, que no se le concede sino à con-dicion de examinar los títulos de su poder y autoridad. Ni el prestigio de la antigüedad, ni la fuerza de la tradicion y de la neostumbre, ni la aquiescencia de los puebles durante siglos, nada es bastante. El poder ha existido siempre, no importa; hoy se le exigen los títulos de su legitimidad, se discuten, se contradicen, y ya que no pueda desconocerse la necesidad de su existencia, se limita su extension. Este es uno de los caracteres distintivos de la civilizacion moderna. No examino ahora sus inconvenientes ni sus ventajas: expongo un hecho notorio, incontrovertible.

¿Qué ha adelantado esta cuestion despues de tanto como han pensado y escrito los más grandes talentos, los primeros sabios, no sólo de Europa sino del mundo? Poco, preciso es confesarlo; y es que en vano la sabiduría humana pretenderá penetrar en lo intimo de los secretos de esa misteriosa armonia de todos los derechos y de todos los deberes que pueden constituir el órden social y la felicidad de los pueblos. Es muy di-fícil, cuando no imposible, comprender la condicion del mundo. Hay problemas de invencible oscuridad para nuestra li-

mitada penetracion (1).

Lo que sí puede aségurarse es que son falsas, insostenibles a las teorías absolutas socialista é individualista. La primera, porque daria por resultado la anulación del indivíduo, lo cual ses incompatible con su libertad, con au dignidad y hasta con los fines de su creacion: la segunda, porque anularia el poder, y como este es una consecuencia necesaria de la sociedad, que no ha existido ni podrá existir nunca sin él, vendria en último termino á disolver la sociedad misma. Una y otra teoría absolutas, sea dicho con respeto de sus ilustres fundadores, han desconocido, bien la naturaleza del hombre como ser moral, inteligente y sociable, bien la índole y naturaleza íntima del Estado, sus propias legítimas atribuciones y su benéfico y necesario influjo en el progreso de la humanidad.

«Se necesitan dos cosas, decia Sieyes, para que una nacion subsista y prospere: trabajos particulares y funciones públicas.» Dejad á la libre actividad del hombre les primeros, pero no negueis al poder las segundas. Sin la prudente armonía de estos dos elementos en vano aspirarán las sociedades á su progresiva

El progreso (2), que filosóficamente considerado es el más alto punto, la mayor difusion de la moralidad, de la dignidad, del saber y del bienestar entre los hombres, no es, no puede ser la obra exclusiva de los trabajos particulares ni de las funciones propias del Estado. Unos y otras contribuyen a este

Así otra escuela, que puede llamarse ecléctica, procurando parmonizar aquellas dos opuestas teorías absolutas, los derechos del indivíduo con los del Estado, ha dicho: No hay derechos absolutos; los personales están limitados no sólo por sí mismos, sino tambien por los del Estado, y los de este por aquellos. Algo, aunque poco, adelanta este en la solución del problema. Pero todavía podria decirse á dos sectarios de esta doctrina: Reosolveis la dificultad por la dificultad misma; contestais à la preegunta por la propia pregunta. L Belqué modo puede limitar el Estade por sus propios derechos dos del individuo? Esta es la

Ale Estado, dicen otros, le corresponde no sólo reprimir las violaciones de todo derecho, mas tambien dirigir y desarrollar hos intereses colectivos de la sociedad. Sená exceso de arrogancia:en/mirel:afirmar que tampoco esto adelanta gran cosa en la solucion de la dificultad? ¿Qué es dirigir, cuales son los límites de esta direccion que se atribuye al Estado? Es exidente que la cuestion se reproduciria en estos términos; y que no se

Dupont, White. L'individu et l'Etat.

Esta definicion del progreso la dió años hace un filósofo y publicista de Suecia.

habria hecho más que cambiar su forma, sin alterar la esencia

En la armonía de los derechos del Estado y del individuo, dieen otres, hay que busear la solucion: pero ¿cuáles son los terminos de esta concordia, cuál su formula general? Porque mientras aquellos no lleguen á fijarse, poco ó nada se habrá adelantado; esa armonía no la rechaza ninguna escuela: todas al parecer la desean; sólo que la individualista pretende obtenerla limitando las funciones del Estado á reprimir, yadejando completa, absoluta, ilimitadamente libre el ejercicio de todos los derechos personales.

Resulta, pues, que las dos primeras teorías absolutas, de que os he hablado, son falsas y peligrosas, porque conducirian fa-talmente ó á la disolución de la sociedad por la anulación del poder ó á la absorción del indivíduo por este; y que la teoría ecléctica no hace más que cambiar los términos de la cuestion

Hay que reconocerlo: se persigue un imposible miéntras se pretenda reducir esta inmensa cuestion del Estado y del indivíduo á una fórmula general, á una gran síntesis. La vista limitada, los conocimientos incompletos del hombre no llegarán

nunca à tanto, ni debe proseguir en este vano intento. Si no alcanza à fijar abstractamente el derecho del indivíduo y el del Estado, tampoco lo necesita para el gobierno de las sociedades. Bástale saber, y no es poco, armonizarlos en cada país y en cada caso concreto, y equilibrar con prudencia los derechos personales del hombre con los justos y necesarios del poder. Esto es lo racional, lo único posible, lo único necesario, ara el buen régimen de las naciones, que es eminentemente practico y ha de subordinarse al estado moral y político de estas en los diversos períodos de su civilizacion.

En todas las grandes épocas (y lo es, sin duda, la que en el órden científico empieza á mediados del último siglo y sigue hasta nosotros) los pueblos se sienten como arrastrados por alguna idea dominante. Aspiran á la perfeccion negada por Dios al hombre. Se crean un mundo imaginario, y en el se colocan los pretendidos artifices de la perfeccion para desenvolver y aplicar sus teorías: vengamos nosotros á vivir con la sa-

biduria y la experiencia del mundo real.

Si en general se disputaban al Estado sus derechos univer-salmente reconocidos hastaspoco há como no habia de examinarse el derecho especial de castigar? ¿Cómo los ardientes defensores de la personalidad humana, de los derechos naturales del hombre podian desamparar la defensa de su libertad y de su existencia? ¿Hay acaso derechos más preciosos que estos? Simultáneamente nacieron todas estas cuestiones. El dere-

eho de castigar con gran rigor todo lo que se calificaba, no siempre con justicia, de delito, y de aplicar con prodigalidad y acompañada de horribles tormentos la pena de muerte se habia ejercido amplísimamente y sin contradiccion por el Estado. Las ideas sobre la legislación penal eran falsas, y falsos por consecuencia tenian que ser los principios sobre que aquella se fundase.

Pero la filosofía, que no podria ilustrar al mundo sin llevar su antorcha á todas estas cuestiones que tan profundamente afectan á los más preciosos intereses de la humanidad, rompió con la tradicion, y sin respetar antiguas creencias dijo con razon, aunque acaso exageradamente, como despues ha repetido un ilustre jurisconsulto inglés (1): «Aunque la injusticia haya durado 1.000 años, no habrá sido la justicia ni un solo instante.»

Examinemos, pues, el derecho del Estado para castigar examinemos muy especialmente la legitimidad de la pena de muerte, que suprime y extingue por completo al hombre, al

primero de los séres creados.

Y plantearon con efecto estas grandes cuestiones: ¿Cuáles son los límites del poder social sobre el indivíduo? Este tiene indudablemente derecho, y aun es el más precioso de todos, a su libertad y a su vida. Tiene la sociedad poder legítimo para privarle de la una ó de la otra? ¿Cuál es el origen de este derecho? ¿De quién le ha-recibido? ...

Muy difícil debe ser, y lo es realmente, la solucion, cuando tan discordes se muestran las más altas inteligencias.

La justicia humana debe-ser el reflejo, la imitacion de la justicia divina: aquella debe castigar todos los actos que esta quiere que se castiguen, velut Deo imperante, segun la expresion de Tácito.

Esta es la teoría de la teocracia del paganismo. Los pueblos antiguos, antes que la luz purísima del Evangelio viniese á disipar las densas tinieblas que los rodeaban, sin la verdadera nocion del Ser Supremo, atribuian á sus dioses las mismas pa siones de nuestra imperfecta naturaleza; suponíanles principalmente rencorosos, implacables en su venganza. Cuando se cometia un delito, habia siempre una divinidad ofendida que pedia una víctima, y se la ofrecia la sangre del delincuente. Esta era la teoría de los pueblos bárbaros; que la ignorancia pro-

duce siempre la supersticion y la crueldad.
El triunfo del Cristianismo, que es el más grande y fecundo elemento de civilizacion, vino á destruir este falso orígen de la penalidad.

El criminal es un enemigo declarado de la sociedad, y esta tiene el derecho indisputable de castigarle, de exterminarle como medio legítimo de defensa. Esta es la teoría de Hobbes. La siguieron muchos, dominó durante algun tiempo en todos los pueblos, y todavía cási en nuestros dias se ha invocado, aunque sin aceptar todas sus consecuencias, por Asambleas legislativas de imperecedera aunque no del todo grata memoria (2).

Rousseau deduce el derecho de castigar y aun de imponer la pena de muerte de la infraccion del pacto social. «Condenar a muerte a un homicida, dice, no es privar de su existencia a un ciudadano sino a un enemigo, pues en el hecho de quebrantar el pacto social perdió el primero de estos dos caractéres y tomó el segundo.» Esta teoría de la penalidad essen el fondo la misma que la de Hobbes, y aun más errónea, porque descansa en un supuesto falso, en la violación de un contrato que no existe.

Filangieri y el Marqués de Beccaria, contemporáneos nacidos ámbos hajo el hermoso cielo de Italia, dostados de gran ternura yode un profundo amor á la humanidad, examinaron bajo nuevas fases la teoría de los delitos y de las penas, la naturaleza y extension del poder social, y produjeron una verdadera revolucion moral en las ideas, La obra del segundo (3) particularmente, au que sin la extension de miras ni la profundidad que las de Montesquieu, fué recibida en itoda Europa con una aceptacion de que apénas han ejemplo. Setradijó á todos los idiomas, yen uno solo de eltos se chicietan en poco tiempo hasta 32 ediciones. Ni estos dos publicistas estuvienos conformes en puntos esenciales ni me parecen aceptables todas sus doctrinas; pero aquella discordancia ni la exageracion de estas (harto disculpable en los que combaten con ardor y noble entusiasmo errores muy arraigados y envejecidos, que casi nunca dejan de incurrir en el extremo opuesto), pueden privarles de

la gloria de haber dado mieva y más acertada direccion á las

Eliderecho de castigar, ó no existe en el Estado ó nace de la necesidad social, y en ella exclusivamente se funda.

El hombre es por su propia naturaleza inteligente y socia-ble: el aislamiento es contrario á ella, y solo dentro de la so-ciedad, comunicando con sus semejantes sus ideas, sus impre-siones, puede desenvolver las facultades naturales que Dios le concedió, y llenar los altos fines á que está destinado en la obra universal de la creacion. Por eso la sociedad ha existido y existirá siempre, bajo todas las civilizaciones, en todos tiempos, no como una obra hija de la voluntad del hombre, sino como necesaria para el progreso moral y material, que es la vocacion de la humanidad.

Dentro de esa sociedad nace el hombre, en ella vive, y sólo dentro de ella y por su protección y apoyo puede ejercer sus facultades y gozar de sús legitimos derechos.

Como el objeto de toda sociedad es satisfacer las necesidades

del indivíduo, y como entre estas es la primera la conservacion de su existencia, de su libertad y de su propiedad, que en una ú otra forma es el fruto de su trabajo, la sociedad necesita de un poder que la proteja y defienda, que ampare todos aquellos derechos, usando de la represion necesaria para alcanzar este fin. De aquella necesidad social nace el Estado. ¿Quién, si no, habia de llenar esta impertantísima y esencial

funcion? Gada individuo seria impotente para ello, y la lucha sin tregua entre sus encontrados intereses y sus pasiones seria la consecuencia necesaria. Sólo el Estado, superior á estas pasiones y á aquellos intereses, armado con el poder de la sociedad, puede satisfacer en bien de todos aquellas necesidades. Pero ¿como? Reprimiendo toda violacion del derecho. ¿Como reprime? Corrigiendo y castigando: este es el origen de la penalidad. Si esta represion no fuese necesaria, ¿por qué ni para qué habia, de ejercerla el Estado? ¿De dónde naceria, quién le habria dado semejante derecho?

Este, como todos, tiene su límite: la necesidad. Fuera de ella, como decia el gran Montesquieu, toda pena es ilegitima: imponer un castigo que no es necesario para conservar el órden social, que es el respeto y la inviolabilidad de todos los derechos, es un acto de fuerza, un abuso del poder; no es la justicia. En materia penal, la cuestion de justicia está ligada con la

de necesidad pública. Estas dos cuestiones se confunden. Así como es justo que la sociedad subsista y sea protegida, esta justicia legitima toda pena cuando ella es la unica proteccion suficiente contra la audacia y el poder del crimen (1).

La represion de los atentados contra el derecho es una fun-

cion del Estado, de tal modo necesaria, tan inseparable de este. que no se le ha disputado ni aun la teoría absolutacindividualistaz lo más que hacen es limitar à esto sus dereches. Sin em-bargo, la doctrina de filósofos y publicistas muy modernos y de merecido renombre, tiende evidentemente de negar este derecho, como me propongo demostrar mas adelante.

En los pueblos primitivos, la necion escura, pero instintiva de la teoría de las penas fué la venganza: todavía en nuestros dias, por la fuerza de la costumbre, se habla de vengar a la sociedad, y se dice: «Vindicta pública.» Este sentimiento de la venganza en el estado de barbário es la idea inmata y todavía confusa de la justicia, la base de la penalidad (2). El que causa un daño á otro gase sufra el mismo daño: esta era la medida de las penas. De esta idea inexacta nació naturalmente la pena del talion, la mas universifiendos antiques tiempos y device lo cregna la que inflexiblemente se deduce de de dectrina de Kent sostiene este insigne flosofo que las penas deben ser iguales a los delitos, específicamente iguales. Pues esta igualdad específica entre el delito y la pena solo puede existir en la del talion. Hegel sólo pide una pena equivalente al delito.

Si la necesidad social es la base de la justicia de toda pena-lidad, esta justicia no es una ni invariable. Toda pena, lo mismo la de muerte que las demás, no es sólo una cuestion de de-reche: lo es asimismo de civilizacion, en la cual entran como elementes principales el estado moral de la sociedad y el testimonio irrecusable de la experiencia (3).

Haced que sienta la muerte, encargaba Caligula al ejecutor de sus bárbaros decretos, segun el testimonio de un grave y severo historiader.

Caligula fué un monstruo de crueldad, que despues de haber excitado la santa indignacion de Tácito, hagpasado su nombre á la posteridad como un objeto de horror y execracion.

Rues bien, señores: por increible que parezca, por doloroso que sea confesarlo, aquel inhumano precepto vino á formar parte de la legislacion de toda Europa, con pocas excepciones, durante la edad media, y se conservó aun hasta el último siglo. Que otra cosa eran si no los tormentos de que iba precedido el último suplicio, segun las leyes de aquella época? Mutilar los miembros de la víctima, arrancarla los ojos, abrasar sus lábios y su lengua con un hierro candente, ¿qué era sino hacer sentir la muerte antes de recibirla, segun el feroz mandato del Emperador romano? Pues todo esto de que hoy, apartamos la vista sobrecogidos de herror, todo esto y más se escribió en las leyes penales de todos los países, llegando à constituir una especie de arte el atormentar á las victimas antes de sacrificarlas.

Una civilizacion más perfecta vino á destruir aquellas bárbaras legislaciones by produjo la templanza en la penalidad de todos los pueblos. A medida y en la misma proporcion que aquella ha ido progresando, dan dejado de castigarse ciertos actos, y otros se castigar más suavemente. Por eso todas, absolutamente todas las naciones han templado la dureza de sus antiguas leves penales, y donderesto no se ha hecho por medio de la ley escrita, el irresistible influjo de la opinion ha obligado à realizarlo paridopratica yela constumbre (4).

Todavía á mediados del último siglo, y aun despues, dos jurisconsultos contados entre los primeros de su época, de distinta raza, representantes de la civilizacion latina el uno, de la germánica el otro, y colpcados ámbos por sus merecimientos en la más elevada jerarquía de la magistratura de Francia y de Alemania, defendian con gran conviccion el sermento como medio único de mantener la justicia, y ámbos auguraban los mayores peligros para la sociedad si llegaba á suprimirse.

¡Sostendrian aquesto ilustres jurisconsultos la misma doctrina si hoy viviera? En la actual civilizacion de su país,

creerian enecesation & appr consiguiente justo el tormento, ni como medio de arrancar una forsada confesion del delito ni como agravacion decla muerte? Creo que no: su error; que nacia de una civilización más imperfecta que la de nuestros dias; seria

indisculpable hoy. Para concluir sobre este nunto diré que la justicia de la pe-nalidadenace de la necesidad social, de la facultad y del deber propios del Estado de reprimir todo desórden, toda violacion del derechoscoriaty del de cada individuo; pero aquella, necesidad que se confunde con la justicia, no es invariables obsdecembre sariamente al estado moraly à la bividización descada país y de cada período de su historia e de la cada período de la cada período de su historia e de la cada período de la cada pe 56

⁽²⁾ La Asamblea Nacional y la Convencion al disculir el Codigo penal, y especialmente la pena de muerte.

(3) De los delitos si de las nenas

⁽¹⁾ Mr. Villemain. Discurso sobre la reforma de la legislacion, penal

prancesa.
(2) D'Olivecrona, De la gena de muerto, traducción del succo, revisada por el mismo autor, de Mr. Charles Lucas, del fristituto de Francia.
(3) D'Olivecronal Lucas.
(4) Tunon White, obra citada.

¿Es ilimitado el derecho de castigar? ¿Puede el Estado ejercerle hasta el punto de privar al hombre de su existencia? Hé aquí planteada una de las más graves y profundas cuestiones de Filosofía y de Derecho, y de las que más pueden interesar á la humanidad.

¿Cuando nació esta cuestion de la pena de muerte? ¿Es nueva, se debe à la filosofía del siglo XVIII? Tres ilustres jurisconsultos (1) de los que más profunda y fundamentalmente han escrito sobre esta materia, afirman que no nació hasta el último siglo. Por grande que sea el respeto que me inspiran y que sinceramente tributo ádea sabios Profesores de Heidelberg y Upsal y al ilustre miembro del Instituto de Francia, ereo que la cuestion de la pena de muerte tiene un origen mucho mas antiguo, que data de los más remotos tiempos, y con seguridad de las repúblicas de Grecia y Roma. El apartarme de la opinion de tan insignes autores me impone el deber de ofreceros los fundamentos de mi juicio.

La vida del hombre se ha mirado siempre con tal respeto en los pueblos civilizados, que aun en aquellas dos repúblicas, en que por la especial organizacion de la sociedad y de la familia la esclavitud era una institucion sancionada por las le-yes, donde se concedió durante mucho tiempo al padre el derecho de vida y muerte sobre sus hijos, jus vitæ et næcis, donde, en fin, el deudor insolvente era entregado à sus acreedores para que se repartiesen su cuerpo, al imponer como sancion penal el último suplicio se detenian y no quisieron conceder à los

Jueces el terrible poder de aplicarlo.

En Egipto, el Rey Sabacos abolió la pena de muerte: y prescindiendo de esta época demasiado lejana y de historia un tanto oscura, una ley de origen griego escrita despues en las doce taoscura, una tey de origen griego escrita despues en las doce taplas, prohibia que se rejecutase ninguna sentencia capital sinque el pueblo entero la confirmase y sancionase en cada caso:
y las leyes Valeria y Porcia, que rigieron durante dos siglos y
medio en los más gloriosos tiempos de la República romana,
suprimieron por completo la pena de muerte, el sumum surticium, para los ciudadanos romanos (es decir, para el homoporque segun ellos el que no era ciudadano era cosa, no hombre), fuera del caso en que condenado al destierro volviese á

bre), fuera del caso en que condenado al destierro volviese a entrar como enemigo en el territorio sagrado de la República. Como, pues, rudieron los griegos someter las sentencias de muerte dictadas por sus Tribunales a la sancion de un prebiscito, es decir, a la mas grande solemnidad que conocian, al orrigen, a la raiz de todo peder segun su derecho público, si no vieran en esta pena algo que la diferenciaba esencialmente de las demas, bien bajo el punto de vista del derecho, bren bajo el de la ntilidad de bien hajo el de ambos? Por que na vivigia el de la utilidad, ó bien bajo el de ambos? ¿Por que exigir aquella garantía, aquella inusitada sancion que no era necesaria para ninguna de las otras penas, si no dudaban por lo ménos de su legitimidad ó de su eficacia? ¿Cómo pudieron suprimirla los romanos durante tair largo periodo sin examinary discutin profunda y detenidamente la justicia, la necesidado la unina del control de la control de de esta pena? Pareceme, pues, que en la antigüedad fue, no solo tratada, sino resuelta esta cuestion en una u otra forma. Grecia lo hizo de una manera vastante antiega a la que hier prepunent algunos publicistas: Roma la resolvió como en el dia pretenden los que niegan la justicia de la pena, el derecho de

Cualquiera que sea la opinion que se forme acerca de este punto, más histórico que cientifico, es indudable que la pena de muerte se restableció en la legislacion romana bajo el mando de los Emperadores, y fué antes y despues de la caida del imperio el derecho comun de todos los pueblos. Al renacer las ciencias y las artes, después de un largo período de densa oscuridad, era preciso que de nuevo se examinase la árdua cuestion del dere-cho del Estado sobre la libertad y la vida del indivíduo. Antes que Filangierry Becearia, la trataron Hobbes y Thomas Moro: el primero en el sentido que ya dejo indicado; el segundo por conviccion, ó como si presintiese el triste é inmerecido fin de su existencia, combatió la pena de muerte, aunque no de un

Posteriormente y desde hace más de un siglo no hay filósofo, ni publicista, ni jurisconsulto que no la haya examinado bajo una ú otra forma; en todas las Asambleas legislativas ha sido objeto de extensas y profundas discusiones.

En el Norte, como en el Mediodía y en Occidente, en Pasia,

en Suecia, en Austria, en Prusia, en Baviera, en todos los pequeños estados de Alemania, en Bélgica, en Francia, en Italia, en España, en Portugal, en todas las naciones de Europa; como en las de América, se ha discutido con el ardor propio de pro-fundas convicciones y como asunto del mayor interés. En mu-chas se ha llegado por fin á una solucion, en otras prosigue la controversia; que la verdad, teniendo que luchar con profundas y arraigadas preocupaciones, se abre lentamente el paso, aunque al fin su triunfo es seguro:

Apénas hay cuestion alguna de Filosofía y de Derecho en que más divididas hayan estado las opiniones. En número y en au-toridad son cási iguales los que combaten la pena de muerte como injusta, como ineficaze o por ámbas causas, y los que la defienden como justa y necesaria.

Los que la han examinado en la alta esfera de la especulacion y los que por su carrera y posicion oficial estaban en situacion más propia para poder apreciar los efectos de esta penalidad, todos se han dividido y sostienen con igual ardor los opues

tos pareceres. Hobbes, Kant, Rousseau, Montesquieu (el más profundo de jurisconsultos modernos), Bentham cal, Fenelon, Alfonso Karr, A quienes nádio se estreveria a tachar de enemigos ni aun de tibios amigos del hombre, y que tanto han contribuido à enaltecer la dignidad humana, defienden elderecho y la necesidad de la pena de muerte. «Es una demencia, decia el venerable prelado francés, atacar los ejem-plos que detienen el curso de la iniquidad:

»Por impoco de sangre derramada opentunamente se ahorra mucha para lo sucesivo.» «Yo quiero suprimirla, dice Karr; pero que empiecen los señores asesinos.»

Thomas Moro, Mittermayer, D'Oliverrona, Gharles Lúcas, Julio Simon, Waltter, Boxton, Romilly, Makintosk, Carmignani, Barilla y muchos otros la combaten como injustary como

Y si de los hombres puramente especulativos pasamos á los que reunen la ciencia y una farga practica en los asuntos judiciales, observaremos igual discordancia. A un mismo tiempo el sabio y elocuente Mr. Mesnard, Presidente del Tribunal de Casacion en Francia, combate con gran energía la legitimidad de la pena de muerte; y el profundo Mr. Bayay, Procurador general en Bélgica, la defiende como justa y como irreemplazable. Que extraño es que ante tan opuestos dictamenes de las más. altas é ilustradas inteligencias vacile y quede como abismado nuestro ánimo?

Pero estudiando atentamente el curso de las ideas en esta materia, se observará que las opuestas à la pena de muerte van ganando de dia en dia, mientras pierden las que la son favo-

Esto es natural. La civilizacion de los pueblos y sus instituciones políticas rigen inflexiblemente à sus leyes penales. En and the second property of the second second

los países libres, y van siéndolo todos los de Europa, se respeta más la dignidad humana y la libertad personal y se levanta la opinion para suprimir la pena de muerte ó para limitarla á rarisimos crimenes. Con razon dice Mittermayer, el estado de la pena capital marca el estado político de cada país.

Una diferencia existe, sin embargo, entre los mantenedores de una y otra doctrina. Los que desienden la pena de muerte parten todos de unos mismos principios. Hay derecho en el Estado para imponerla, y es necesario que la imponga para defender el órden social.

Los impugnadores, por el contrario, se dividen en dos gran-des sectas ó partidos. La pena de muerte, dicen Mittermayer y Mesnard, por ejemplo, es, además de ineficaz, esencialmente injusta; el Poder no tiene derecho para imponerla. D'Olivecrona, Lúcas y otros, sin negar la justicia de la pena, sostienen que debe suprimirse por ineficaz.

*Jules Simon (1), partidario de la pena de muerte en sus primeros años, la combatió despues en más madura edad, prescindiendo cási por completo de estos dos puntos de vista: porque es irrevocable, porque extinguiendo la existencia del criminal le niega los medios de arrepentirse y mejorar su condicion moral. «No reconozco, dice, la infalibilidad en el juicio, ni admito que la perversidad del culpable haya de ser eterna. No debe quitarse à la sociedad el medio de reparar su error.» Esta es, puede asegurarse, la sintesis de toda su doctrina.

Aunque ambas teorias tiendan a un mismo resultado, y este es el vinculo que las une, son realmente distintas y aun contrarias en au esperia. La una coloca la cuestion en la esfera del derecho; la otra en la de la utilidad. Aquella la rechaza ab origine; esta la admitiria si creyese que es útil.

Examinemos rápida y someramente los principales fundamentos de una y otra doctrina, ya que la ocasion en que os di-

rijo mi voz no me permite hacerlo con más detenimiento.

Antes que yo lo ha dicho el respetable relator de la comisión de la alta Camara de Baviera al discutir este mismo asunto. La base de la primera de aquellas doctrinas es la negacion de la justicia de toda penalidad: todas las razones en que se

apoya conducen á este resultado. El hombre ha recibido de Dios su existencia: á Dios sólo corresponde fijar su término. El Estado, al hacerlo por medio de la pena de muerte, excede el límite de su poder legitimo y ustrpa el de Dios. El Estado sólo puede privar al indivíduo de las derechos que él mismo le haya concedido: el derecho á su existencia le recibe el hombre de Dios mismo, no del Estado, y este, por consiguiente, no puede despojarle de él. Tales son en resumen los argumentos principales, si no los unicos de la escuela filosófica contraria á la legitimidad de la pena de muerte, porque los otros que emplean son más propios de la que puede

llamarse escuela utilitaria. Pues bien, estas razones se convierten contra la legitimidad de toda pena. Dios al crear al hombre le hizo libre, le dió derecho no sólo á su existencia, sino á su libertad juntamente.
Nicla existencia, ni la libertad recibe el indivíduo del Esta-

dor este se las garantiza y defiende, no se las da, y precisamente por alcanzar este fin esencial de la sociedad necesita usar de la penalidad. Si, pues, se niega al Estado el derecho de imponer la pena de muerte, porque no dió la vida al hombre, porque este la recibió de Dios, por idéntica razon hay que negarle el derecho de imponer toda pena que le prive de su libertad personal, que es tambien un don divino.

Reconociendo la fuerza de este razonamiento, retroceden hasta cierto punto. La sociedad, dicen, no puede privar al criminal de su vida; pero puede como medio legítimo de defensa impedir que cometa nuevos delitos privándole de su libertad.

Tampoco es admisible este argumento en los partidarios de la teoría absoluta contraria a la pena de muerte. Esto seria un teoría absoluta contraria a la pena de muerte. Esto seria un

inícuo abuso del sistema preventivo De que un hombre haya cometido un delito, no se sigue necesariamente que haya de cometer otros, y la sociedad, por un peligro supuesto, no puede causar el mal efectivo de privar al hombre del bien precioso de su libertad (2). La défensa legítima no puede exceder los limites de la agresion; desde que esta cesa, aquella no puede continuar.

El hombre, afirman otros escritores, no puede dar á la sociedad un derecho que el no tiene para atentar contra su propia existencia ni contra la de sus semejantes. El error clásico y fundamental de los filósofos y jurisconsultos, que impugnan la legitimidad de la pena de muerte apoyados en esta doctrina, así como el de la escuela individualista absoluta, que se parecen bastante, consiste en suponer que la sociedad no es más que la simple coleccion de los individuos, y que no tiene por consecuencia más derechos sobre estos que los que ellos mismos aisladamente tendrian. No; la sociedad, que existe por sí como medio necesario para el desenvolvimiento progresivo de la personalidad humana, es la reunion de seres racionales operada y cimentada por las instituciones y los pactos que la rigen, y tienesen virtud de estas instituciones y de la necesidad de llenar sus filnes, derechos superiores à los del indivíduo y que no pue-

den concederse à este (3).

Poco hace la teoria de la penalidad tomó una nueva direccion, particularmente en Inglaterra. Howar, secundado por Boxton, Romily y Makintosk, sostienen que no puede tener aquella más objeto que la enmienda del criminal, y este por consiguiente no sólo no puede ser privado de su existencia, pero ni aun de su libertad, más que el tiempo necesario para alcanzar aquel ecuencia que no es la úni sa obra, profesa et principio y niega la deduccion. Esta, sin embargo, es includible. Si el objeto unico de toda pena no es la represion, sino exclusivamente la enmienda del criminal; si el Estado no tiene derecho más que para esto, ¿ como ha de concedérsele para privar al delincuente de su libertad ni un solo dia, ni una hora más de lo indispensable para lograr aquel fin?

Hé aquí la consecuencia de la teoria absoluta contra la legitimidad de la pena de muerte, y confirmada la asercion del ilustre miembro de la alta Cámara de Baviera ántes citado.

Aquella teoría conduce necesariamente á la negacion de la legitimidad de toda pena, porque no lo es reálmente el uso del derecho que segun ella se concede al Estado. Es el que tiene para corregir cualquier vicio que no constituye verdadero delito, el que nuede ejercer y ejerce segun muchas legislaciones contra la vagancia y la embriaguez por ejemplo. De suerte que estos vicios quedarian perfectamente igualados con los delitos y hasta con los mayores crimenes. Se extinguiria la idea del delito, y esto produciria pronto la extincion de la idea de toda

No: el derecho de castigar tiene por objeto la seguridad publica, la enmienda del culpable y la indemnizacion del daño causado, pero ninguna de estas tres cosas puede ser objeto exclusivo de la penalidad (4). Esta es necesaria para la defensa de la sociedad y para la proteccion de todos los derechos como medio de represion.

¡En qué contradicciones ha incurrido la inteligencia humana! ¡Se niega al Estado el derecho de imponer la pena de muer-

Stuart Mill, La Libertad.

te á los grandes criminales, y aun toda otra más suave, y se le concede el de arrancar á jóvenes inocentes del hogar domésti-co, de los tiernos brazos de sus madres, llevarlos á remotos y mortiferos climas, á veces á una muerte cierta, para defender intereses que no siempre son los de su patria! ¡Merece sin duda para ciertos filantropos más respeto la vida del criminal que atentó contra la sociedad, que acaso puso en peligro su existencia, que se ha mostrado incorregible, que el joven morigerado y virtuoso, cuya única falta consiste en tener bastante robustez y fuerza física para empuñar un fusil y mover un cañou!

No es esta la única contradiccion en que incurren los que combaten la legitimidad de la pena de muerte. Poco tiempo há se reunió en Maguncia un Congreso general de Jurisconsultos alemanes, y declaró por unanimidad que la pena de muerte debia suprimirse absolutamente, excepto para algunos casos pre-vistos en las leyes militares (1). Pero el soldado, por serlo, deja de ser hombre? Y si se niega al Estado el derecho de imponer à este la pena de muerte, ¿como se le puede conceder para imponérsela al primero? Si aquellos sabios Jurisconsultos contestasen que por exigirlo la disciplina militar y la conservacion de los ejércitos, yo les diria que tambien la disciplina social y la conservacion de la sociedad éxige en ciertos casos severos castigos, y si se reconoce el derecho en unos no puede desconocerse en otros. Además esto es ya trasladar la cuestion de la esfera del derecho á la de la utilidad.

En la misma contradiccion incurrieron D'Olivecrona, y en 1848 la Asamblea de Francfort, tan célebre por su estéril sabiduria.

Por otra parte, si como afirman los Jurisconsultos y escritores alemanes, muy especialmente Mittermayer, la pena dé muerte no es justa, necesaria ni util, porque es ineficaz para la represion, porque no intimida, para que conservarla en los ejércitos? Sí el fusilar á un hombre que viste el uniforme de soldado no garantiza la disciplina ni produce la intimidacion en sus compañeros, spor que, con que derecho ni con que ob-

jeto puede aplicarse aquel cruento castigo? Paréceme que la contradiccion es flagrante y no admite satisfactoria explicación. Verdad es que el mismo Mittermayer, que en su obra, muy digna por cierto de gran respeto y aprecio, combate por legitima y por ineficaz la pena de muerte, y esta es la base de su doctrina, dice textualmente lo que sigue (2): «La pena de muer-te tenia en su favor su antigüedad y la ventaja de ser el mejor medio de garantir la seguridad del Estado y de producir la in-timidacion.» No acierto à conciliar esta, afirmación con el sistema general de la obra.

Tambien el sabio profesor de Upsal antes citado, sin negar en absoluto la justicia de la pena de muerte, niega su eficacia. «Cada homicidio, dice, cometido despues de una ejecucion ca-pital es la prueba de la inutifidad de esta pena. Si esto fuese cierto, no podria negarse que cada robo que se comete despues de castigado un delito de la misma especie es asimismo la prueba de la ineficacia del castigo, y la consecuencia necesaria seria que todas las penas deben suprimirse, porque todas son insuficientes para impedir la repetición de los delitos. Lo que tendrian que demostrar los que tal doctrina sustentan es que los asesinatos, los robos y todos los demás delitos no serian más frecuentes aunque no se castigasen.

La penalidad es conforme al sentimiento de la justicia grabado por la mano de Dios en la conciencia del género humano. El hombre que atenta contra sus semejantes ó contra el Esta-do debe sufrir la pena proporcionada a su falta; porque el nom-

bre es libre y responsable de sus actos.

La irrevocabilidad de la pena de muerte es el fundamento de otro género de impugnaciones contra la misma. «¡Cuan débiles é inconsecuentes somos! dice un célebre Jurisconsulto inglés (3), juzgamos como séres limitados, y castigamos como seres infalibles. Algunos ejemplos pueden citarse, por desgracia, para demostrar la falibilidad de los juicios humanos. Siendo Ministro de la Corona en Inglaterra el gran Roberto Peel se demostro de la cerona en inglateria el gran Roberto Peel se demostro, completamente la inocencia, no ménos que de seis condenados à la pena capital, ocho horas antes de la ejecucion. En el mismo Parlamento inglés el celebra Juriconsulto Fits Roy Kélli, afirmó hace algunos años que conocia hasta 17 ejecuciones, cuyas víctimas habian resultado despues evidente. mente inocentes. Creo en el testimonio de estos ilustres varones; pero sus ejemplos ano podrian probar más contra la institución del Jurado ó contra su organización en ciertos pueblos y en determinadas circunstancias que contra la misma pena de muerte? No quiero profundizar esta última cuestion, ni entra en el plan de mi discurso.

La irrevocabilidad de la pena no es peculiar de la de muerte: cualquiera otra aunque ménos cruel y trascendental, despues que se ha sufrido, lo es igualmente. ¿Hay poder en la tierra capaz de hacer que el que haya arrastrado públicamente una cadena durante 40 ó más años no la arrastrase? La liberacion de toda. penalidad se limita á lo futuro, no puede extenderse á lo que ya fué. Si por el temor de equivocarse no se ha de imponer una pena, suprimanse todas, que todas en la parte ya ejecutada son irrevocables y en todas cabe error. Lo prudente no es suprimir-las, sino rodear su imposicion de tales garantías de acierto que hagan imposible el error en cuanto es dado á la humanidad, que en vano aspira á la perfeccion en esta como en todas las ma-

Examinando ahora el actual estado de la cuestion sobre la pena de muerte no puedo pasar en silencio un hecho singular. Aunque sea innegable que esta pena se ha ido suprimiendo ó limitando á medida que la civilización ha sido más perfecta, el primer pueblo de la moderna Europa en que se suprimió es uno de los que pasan por más atrasados. Isabel de Rusia la borró de la legislacion en sus estados. Catalina confirmó esta supresion, aunque restableciendo la pena para limitados casos; y Mr. Segur, Embajador de Francia cerca de aquella gran Emperatriz, asegura haber oido de sus labios estas palabras, dignas, de commemoracion. Es preciso, decia, castigar el crimen sir imitarle: la pena de muerte es cási siempre una barbario initial. No han dicho más ni tan vigorosamente los filosofos y juricos; sultos que han escrito contra esta pena.

sultos que han escrito contra esta pena.

Veintiun años duró aquella supresion, al cabo de los chales restablecióse la pena de muerte; pero el Emperador Micolas la abolió de nuevo en la Finlandia, como por via de ensayo y con buen éxito en sentir de respetables escritores. Esto prueba que la pena de muerte, sujeta necesariamente a la divilización y al estado moral de cada país, puede y debe suprimirse en unos por innecesaria, sin riesgo para la sociedad. I debe conservarse en otros. En uno mismo ha tenido varias de studes, ya prodigandola ya restringiendola en las levas de la suprimido.

En Inglatera no se ha suprimido, porque como el mismo Mittermayer confiesa, la opinion publica, y más especialmente la de los Tribunales de Justicia es alli contraria á la supresion; pero se ha dado un gran paso de 160 delitos á que antes se aplicaba, comprendiendo en ellos cási todos los que se cometian contra la propiedad, se ha ido limitando hasta siete; y aun

海蛇港

(1) Mittermayer, D'Olivecrona, Lúcas.

La peine de morte. Recit.

D'Olivectona. Eusebe Salverte, Discurso sobre la pena de muerte.

Sesion del 23 de Agosto de 1863. De la pena de muerte, pág. 53. Bentham.

en estos no se llega á ejecutar ni en la mitad, segun la esta-

distica de aquella nacion. En Francia se discutió con mucha profundidad en su gran período revolucionario. Vaciló la Asamblea Constituyente, y llegó á suprimirla la Convencion, aunque reservando la supresion para despues de la paz general. Y fenómeno singular! ninguno de los ilustres oradores habió con más energía y elo-cuencia contra la pena de muerte para toda clase de delitos que el que tanta, tan noble y tan inocente sangre hizo derramar en el cadalso. De asesinato jurídico, de crimen cobardemente cometido la calificaba (1). Tambien Neron fué el primer Emperador que clamó en Roma contra la pena de muerte: Vellem

nescire litteras, decia cada vez que firmaba un decreto de muerte. ¡Cuántos y cuán inícuos firmó! Restablecióla de hecho y de derecho el imperio francés, no sólo en Francia, sino en otras naciones adonde alcanzó el poderoso influjo de sus armas. Se aplicó la última pena en el Código de 1810 à 36 delitos; pero despues se ha idolimitando aun más que en Inglaterra, y el Jurado, cediendo á las tendencias de la opinion, la dificulta más por la declaracion de circunstan-

cias atenuantes.

La revolucion francesa de 1848, hecha en nombre de la libertad y por el espíritu democrático, dió nuevo y mayor impulso à las ideas contrarias à la pena de muerte. Esto se ha observa-do constantemente. Siempre que el principio de libertad se des-arrolla, adelantan y se extienden aquellas ideas. En el mismo año de 48 se suprimió esta en los Ducados de

Oremburg, en el antiguo de Nassau y en el de Anhalt, y la Asamblea de Francfort decretó la supresion, si bien esta ni llegó á tener efecto ni aun quedó escrita más tiempo que el que aquella duró. Suerte que suele caber à todas las reformas pre-maturas que no guardan armonía con el estado moral ó político del país á que se aplican.

En la Union Americana, ya en 1846 borro de su legislacion la pena de muerte el Estado de Michigan, en 1852 el de Rhode-Island, y poco despues el de Visconsin. En los demás Estados de aquella gran federacion no se ha suprimido de derecho, pero cási lo está de hecho, y se ha dado un importantísimo paso há-cia la completa supresion. Pagando un tributo de respeto á la conciencia humana, se pregunta á los jurados si repugna á la suya particular la pena de muerte, y si contestan afirmativa-

mente, se los dispensa de formar parte del Tribunal. En Toscana, regida por un Gobierno suave, liberal y hasta paternal, se suprimió ya en el siglo último; y aunque por con-secuencia de los grandes trastornos que produjo la revolucion francesa se restableció, suprimióse de nuevo, y es de creer que sus leyes, como las mejores de todos los Estados de Italia, vayan extendiéndose á ellos y sea pronto la ley comun de este

nuevo Reino la de aquel antiguo Ducado.

En el Piamonte se hicieron grandes esfuerzos para llegar á la completa abolicion, y aunque esto no se haya conseguido, no fueron aquellos del todo ineficaces. De 41 delitos á que pocohá se aplicaba la pena capital, se ha reducido á poquísimos, y aun en estos tampoco se aplica con sólo que medie alguna circunstancia atenuante.

En la misma situacion se halla Bélgica. Tal vez la opinion de Mr. Babay, resueltamente contraria à la supresion, haya contribuido à conservarla, bien que muy limitadamente.

Suiza, país libre, aunque algunos de sus cantones muy atrasados en materia de legislacion penal, no podia sustraerse al gran movimiento de las ideas: en el de Friburgo se abolió la pena capital en 1849, y en el de Neuchatel en 1852. Ultimamente, y despues de escrito este discurso, se ha su-

primido en el canton de Ginebra por 47 votos contra 10, despues de vivas y prolongadas discusiones, en las cuales nada nuevo

se dijo en pro ni en contra de la abolición. En el Estado de Weimar se suprimió igualmente en 1849; pero esta importante reforma para la cual no estaba preparada la opinion duró poco. En 1856 se restableció la pena de muerte: la Cámara, sin embargo, intentó suprimirla de nuevo y aun llegó á votarlo, pero el Gran Duque reservó la sancion.

En Portugal se ha llegado al fin á la supresion bajo el rei-nado de D. Luis I.

Tal es, señores, el estado en que actualmente se halla esta gravísima cuestion, así en el antiguo como en el nuevo mundo. En muchas Naciones ó Estados grandes y pequeños, la pena de muerte ha desaparecido de la legislacion, y donde todavía se conserva, está limitada por las leyes y más aun en la práctica pues en ningun país se ejecutan ni aun la mitad de las penas capitales que se imponen.

Pero nótese una cosa: donde la abolicion se ha decretado prematuramente, es decir, antes que el estado moral del país y la opinion lo reclamasen, se ha restablecido pronto. En Toscana la reforma legislativa se hizo despues de pasados 12 años, sin que fuese necesaria ninguna ejecucion. Veinte habian trascurrido en Portugal antes que se decretase la abolicion.

¿Cuál ha sido el resultado de esta profunda alteracion en las leyes penales de Europa? ¿Se han aumentado los crímenes ca-pitales, ha empeorado la especie humana? Si hemos de creer á algunos defensores de la reforma, no. Lo contrario sostienen sus opositores, y Mr. Bavay asegura que interrogado el autor de un gran crimen que se cometió en Bélgica no hace muchos años, contestó que le habia ejecutado por creer que la pena de muerte estaba ya suprimida.

Imparcialmente juzgada esta última cuestion, y segun la estadística criminal à costa de grandes afanes fo menes no han aumentado despues de la supresion de la pena capital, cuando esta reforma ha ido acompañada no sólo de otras penas capaces de reemplazarla, sino de otras medidas indispensables para mejorar las costumbres en general y para cor-

regir moralmente al mismo penado.

No entra en el plan de este discurso examinar la cuestion de la pena de muerte para los delitos llamados políticos. En este punto me limitaré à consignar sin discutirla la opinion de un publicista que no debe ser sospechoso para cierta escuela politica: «No seria yo ciertamente, dice Jules Simon, el que habria pensado en suprimir la pena de muerte para los delitos políticos, dejándola subsistir para los crimenes ordinarios.»

Exponiendo ahora mi propio juicio, diré que una de las as-piraciones irresistibles de la filosofía y de nuestra civilizacion cristiana es la abolicion de la pena de muerte; que esta es la incontrastable corriente de las ideas: que desaparecerá de todas las legislaciones como ha desaparecido ya de muchas, como des aparecieron los tormentos de que hasta nuestro mismo siglo venia acompañada para hacerla sentir más, y que la barbarie y la ignorancia creian (y acaso lo fueran entônces) necesarios para la represion eficaz. Pero miéntras el estado moral y la opinion de cada país la reclamen, miéntras sea necesaria para la conservacion del orden social y para la defensa de todos los dere-chos, ni puede combatirse su legitimidad, ni debe anticiparse la

Para que una reforma sea durable es preciso que se introduzca progresivamente, y que esté reclamada por la opinion. Si el legislador se anticipa, si pretende imponer aquella, por útil que parezca viene abajo á la primera conmocion, y en vez

de progresar se retrocede.

Las reformas solicitadas por las ideas ó las costumbres, dice un filósofo y hombre de Estado (1), deben pasar á la conducta de los Gobiernos, á la práctica de los negocios ántes de introducirse en la legislacion.

Esto sucederá en nuestra amada patria. Nuestra actual legislacion ha limitado la pena de muerte à rarisimos delitos: y aun en estos no se impone mediando alguna circunstancia ate-nuante. Esperemos que el desarrollo progresivo de la civiliza-cion, suavizando las costumbres, haga innecesario aquel cruento castigo; entónces dejará de ser legítimo, y desaparecerá por el incontrastable influjo de una opinion madura é ilustrada, sin peligro de la sociedad, para gloria de España y consuelo de cuantos respetamos la dignidad y la vida del hombre.— He DICHO.

(1) Mr. Guizot.

Exterior.

Resiriéndose La France al resultado de la sesion celebrada por la Asamblea de Versalles el 31, de la cual dió cuenta la GACETA de ayer, observa que para discusiones de este género la minoría es muy crecida, y que los que celebran el resultado de la sesion del 30 como una victoria, harian bien en fijar su atencion en la cifra que aquella ha alcanzado. «Seria difícil. añade, por no decir imposible, á una Asamblea ejercer formalmente un derecho que le disputa una tercera parte de sus miembros. Y entónces, ¿á qué reivindicarlo con esa solemnidad, y suministrar así un pretexto á los que no desean otra cosa para agitar al país? »

Le Temps dice por su parte.

«La manera en que se ha desenlazado la crisis no es tal como nosotros hubiéramos deseado. Reconociendo el carácter ilimitado de la soberania de la Asamblea, eramos de los que pensaban que hubiera hecho mejor en no prevalerse de ella y dejarla en el olvido. Vamos todavía más allá, y creemos, a despecho de Mr. de Saint-Marc Girardin y de Mr. Vitet, que ese derecho de hacer la Constitucion del país que la mayoría acaba de atribuirse con tanto estrépito, no es más que un derecho puramente platónico que permanecerá estéril en sus manos. Como quiera que sea, parece establecida la armonia entre el Gobierno y la

Un despacho de Paris de ayer anuncia que el Sr. Thiers ha dirigido á la Cámara un mensaje dándole las gracias por la nueva prueba de confianza que le ha demostrado al conferirle la alta Magistratura de la República.

El parrafo de dicho documento, relativo a la mision que el Presidente se propone llevar à cabo, parece estar concebido en los siguientes términos:

«Pacificar el país en el interior, eximirle en el exterior de la ocupacion extranjera, hacerle respetado, tal será el objeto de todos nuestros esfuerzos. Si podemos alcanzar este resultado, podremos presentarnos con confianza al fallo del país y devolverle el depósito que nos ha confiado.»

La noticia de una modificacion ministerial se desmiente. El Sr. de Larcy ha retirado su dimision. Es probable que la Asamblea suspenda sus sesiones el 15 de Setiembre.

Segun otro telegrama de París de igual fecha, el Diario oficial anuncia que Mr. Thiers recibió anteayer al Baron de Arnim, recibiendo de sus manos una carta del Emperador de Alemania que le acredita como su Ministro Plenipotenciario enviado en mision extraordinaria cerca del Presidente de la República francesa

Le Temps rectifica la noticia comunicada por la Gaceta nacional de Berlin, y relativa á la mision de dicho diplomático; dice que si bien es verdad que Mr. de Arnim se indica como sucesor futuro del Coronel Waldersse, su nombramiento no es todavía un hecho consumado, y no se llevará á efecto sino despues de terminar las negociaciones pendientes en Francfort; sin embargo, el indicado diario cree que la estancia en Versalles del antiguo representante de Prusia cerca del Sólio pontificio contribuirá al próximo restablecimiento de relaciones regulares entre Francia y la Confederacion alemana.

El nuevo Ministerio bávaro acaba de precisar su actitud con respecto á los infalibilistas, mediante un acto significativo: los Obispos solicitaron la supresion del placet régio para la publicacion de las bulas pontificias, y el Ministro de Cultos les contestó negativamente. Segun la Independencia belga, la referida contestacion hace constar los derechos del Estado, demuestra que recientes manifestaciones del Episcopado atacan la Constitucion, y declara que el Gobierno sabrá proteger eficazmente á los católicos que se mantengan en el terreno de las leyes.

Anuncios.

GULA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	Pesetas. Cents.
En terciopelo	50 ,
seda	30
— tafilete	4 4 5 1 5 1 5
— tela	11.50
Bradel	9

Tonstitucion y leyes orgánico-administrativas de españa de con la division de las provincias en distritos electorales.— Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de órden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados à Córtes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

E HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFÍA NACIONAL, CALLE de Alcalá, núm. 11, entresuelo de la derecha (Academia de San Fernando) las estampas siguientes:

Retrato del Excmo. Sr. D. Casto Mendez Nuñez, 2.50 lomé Maura, de siete copias de los siguientes retratos pintados por Velazquez: Retrato de Alonso Cano; idem de un cómico; idem de un enano de cuerpo entero cogiendo el collar de un mastin; idem de un enano sentado registrando un libro; idem id. sentado, barbudo; idem de D. Fernando de Austria; idem de Felipe IV. Estos siete retra-

7.50

Pts. Cs.

MAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS Cal agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (460 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes

tos forman un cuaderno.....

Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales)

A RANCELES MUNICIPALES APROBADOS POR REAL DECRETO DE 19 de Julio de 4874.—Edicion oficial.—Se venden en la porteria del Ministerio de Gracia y Justicia, en la librería de A. San Martin, Puerta del Sol, y en la de la viuda de Justo Serrano, pasaje de Matheu, à una peseta ejemplar. —13

Santos del dia.

San Ladislao, Rey: San Sandalio, martir; Sauta Eufemia, Santa Serapia, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—Alas cinco de la tarde.—Sensitiva.—Flama, baile.

A las nueve de la noche.—Funcion 120 de abono.—Turno 3.º par.—Entre mi mujer y el negro.—Flama, baile.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.-A las ocho y media de la noche.-; El teatro en 1876!-Tamberlik, Mario y Latorre.-Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—Ultima funcion irremisiblemente de la prestidigitadora Mlle. Berio y latatri orion yishme

La funcion se dividirá en tres partes. - Las malicias del diablo.—Un paseo por Persia.— Cuadros disolventes.

Campos Eliseos.—Hoy, à las cinco de la tarde (si el tiempo no lo impide), tendrá lugar en la plaza de toros una corrida de becerros, de convite, lidiándose dos toretes de puntas, y los corniveletos sabios Plumaje y Mercader, presentades por El Tiri, su jóven pastor, palitinen si ab ceren i

Gran baile campestre de cinco menos cuarto al anochecer. โดยโน่อยในสุดสายอย่ายๆ อุรัย แรงโรการการการไม่สดบุรกรไปสู่เลื่อง เรากร์เรื่องสายเกี่ยวการการได้เกาการการสายเกี่ยว

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos). — Compañía ecuestre, gimnástica y acrobática, Grandes y variadas funciones á las cuatro de la tarde y ocho y media de la noche, en la que trabajarán los principales artistas, ejecutándose la pantomima in the second of Los brigantes de Calabria.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.

reg in another the comments statement to be excluded by PLAZA DE TOROS. Hoy, á las cuatro y media de la tarde (si el tiempo no lo impide) se verificará la décimatercera corrida de la presente temporada.

⁽¹⁾ Robespierre, discurso pronunciado en la Asamblea Nacional sobre el informe de la comision de constitucion y legislacion criminal. Relator, Mr. Lerelletier.